



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**Expropiación de Terrenos Ejidales y
Comunales con Yacimientos Petroleros**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Guillermo Monroy Conde S.

Ciudad Universitaria, D. F.



1985

**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACIÓN DE EXÁMENES
PROFESIONALES**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene como objeto, el de hacer una investigación del tema que se me ha encomendado, que es: La expropiación de terrenos ejidales y comunales con yacimientos petroleros. Haciendo la aclaración que la -- misma no es del todo completa, porque el tema que me ocupa es tan amplio que sería ilógico aportar en este sencillo trabajo, todos y cada uno de los problemas que existen en ambas ramas Industriales.

Por un lado tenemos a la Industria de la Agricultura y por el otro lado, a la Industria del Petróleo y ambas actividades se contemplan en; Leyes, Decretos, Jurisprudencias, y Ejecutorias.

De todos nosotros es conocido, que tanto en el aspecto agrario como en el petrolero, han sido la base fundamental de la formación social, económica y política -- del País. Primero al surgir la Independencia en 1810 hasta 1910, encabezados estos movimientos por campesinos -- que clamaban Justicia y Libertad, la recuperación de sus tierras; concluyendo estas luchas con la expropiación -- petrolera en 1938.

Ambas Industrias han sido motivo de grandes debates en la aprobación de leyes aplicables al constante cambio de acuerdo a las necesidades que van surgiendo.

Sobre la Legislación Agraria se encuentra el dato -- más antiguo sobre el fundo legal, que nació de las Ordenanzas de 26 de mayo de 1567, dictada por el Marqués de Falces, conde de Santiesteban, Virrey de Nueva España, -- consediéndoles a los pueblos de indios 500 varas ,

de territorio por cuatro vientos, conforme a las Leyes 12, 18, Título 12, libro IV, de la Recopilación de Indias.

Una Real Cédula de 1º de diciembre de 1573, dispuso que los sitios destinados a la creación de pueblos o reducciones de indios, tubierán aguas, tierras y montes y un ejido de una legua de largo, donde pudierán tener sus ganados, cuya disposición fue reproducida el 15 de octubre de 1713.

El antecedente Legislativo del Petróleo más remoto sobre la propiedad del subsuelo, se encuentra asentado en las Reales Ordenanzas para la Minería de la Nueva España del año 1783, artículo 22 que enumeraba las sustancias comprendidas dentro del Real Patrimonio de la forma siguiente: " Así mismo concedo que se puedan descubrir, solicitar registrar y denunciar en la forma referida, no sólo las minas de Oro Plata, sino también las -- Piedras preciosas, Cobre, Plomo, Estaño, Azoque, Antimonio Piedra Calaminar, Bismuto, Sal de Gema, y demás otros fósiles, ya sean metales perfectos y medios minerales, dándose para su logro, y beneficio y laborío, en los casos -- ocurrentes, las providencias que correspondan".

I N D I C E

LA EXPROPIACION DE TERRENOS EJIDALES Y COMUNALES CON YACIMIENTOS PETROLEROS.

INTRODUCCION.....	Pág. 1
-------------------	-----------

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

A.- El principio fundamental de la Constitución de 1917...	2
Los Constituyentes de 1917.....	4
La Constitución de 1857.....	8
Antecedentes de la Expropiación.....	12
B.- Ley General de Bienes Nacionales.....	14
C.- Ley Orgánica de la Administración Publica Federal.....	20
D.- Ley Federal de la Reforma Agraria.....	28
E.- Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.....	36
F.- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo petrolero.....	38

CAPITULO SEGUNDO

LA EXPROPIACION.

A.- Su fundamento legal.....	43
B.- Causas de la expropiación.....	47
C.- Autoridades Competentes para expropiar.....	55
D.- Sacrificio del interes menor por un interes mayor....	59
El gobierno de Manuel Gonzalez y Porfirio Diaz.....	66
E.- Bienes ejidales y comunales objeto de la expropiación	67
Bienes Comunales	72
Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856.....	73
F.- La compensación.....	76
La afectación.....	81
G.- La Desincorporación.....	84

CAPITULO TERCERO

OBJETIVOS POLITICOS DE LA INDUSTRIA CAMPESINA Y LA INDUSTRIA DE ENERGETICOS.

A.- Aspecto socio económico.....	88
La carencia de Capitales.....	93
B.- Los Recursos Naturales: Su importancia actual su conocimiento y estudio.....	96
Su importancia actual.....	98
Perspectivas inmediatas.....	100
Su estudio.....	103
C.- Los Recursos Naturales renovables y los Recursos Naturales no renovables.....	105
D.- Concepto y Clasificación.....	107
Clasificación de los recursos no renovables....	110

CAPITULO CUARTO

LA AGRICULTURA Y LA INDUSTRIA DE LOS ENERGETI COS.

A.- Estudio comparativo,entre el desarrollo Agrícola y el energético.....	113
La técnica Agrícola.....	115
La localización de los hidrocarburos.....	116
B.- La influencia de la Industria de los energéti. cos.....	119
Primera Ley Minera de 1884.....	121
C.- Perjuicio a la Agricultura originados por efec- tos de la Industrialización.....	125
D.- Asignaciones Petroleras.....	128

CAPITULO QUINTO

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

A.- Principales acepciones del vocablo Jurisprudencia.....	134
Artículo 107 Constitucional.	
Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	136
Artículos 193 y 194.de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.....	137
Artículos 195 y 195 bis,de la Jurisprudencia de la Supre- ma Corte de Justicia.....	138
Artículos 196 y 197 de la Jurisprudencia de la Suprema ma Corte de Justicia.....	139
Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia.....	140
C O N C L U S I O N E S.....	146

CAPITULO I

ANTECEDENTES JURIDICOS DEL ESTADO SOBRE EL DOMINIO DEL TERRITORIO

- A.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- B.- Ley General de Bienes Nacionales.
- C.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- D.- Ley Federal de la Reforma Agraria.
- E.- Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.
- F.- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo petrolero.

El principio fundamental de la Constitución de 1917, el artículo 27 de la Constitución de la República expedido en la Ciudad de Queretaro el 5 de febrero de 1917, elevo a la categoría de Ley Constitucional la de 6 de enero de 1915. Esta Ley traseidental para el desarrollo posterior del país, expedida en el Puerto de Veracruz por Don Venustiano Carranza, -- tiene como antecedente inmediato el Decreto del 12 de diciembre de 1914 encaminado a obtener un sistema equitativo de impuesto a la propiedad raíz; legislación para mejorar la situación del peón rural, del obrero, del minero, y en general de la clase proletariada, establecio además, en materia de propiedad, innovaciones que han merecido la aprobación de muchos y la critica de quienes vieron lesionados sus intereses por la nueva legislación o la juzgan haciendo caso omiso de sus antecedentes.

El Artículo 27, puede ser considerado desde diversos puntos de vista, pues contiene disposiciones muy importantes sobre aguas, minas, petróleo, y tierras, pero nosotros nos de él solo en cuanto se refiere a la distribución de la propiedad y sus modalidades cuando el Estado detecta que existen yacimientos petroliferos u otras substancias, como carburos de hidrogeno solidos liquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, en la cual el Estado no concede concesiones ni contratos, supuesto para que se lleve a cabo la expropiación por causa de utilidad pública y mediante su respectiva indemnización para dar comienzo a la explotación de esos productos en los términos que señale la Ley reglamentaria respectiva por parte del Gobierno Federal.

La acción del Estado, sobre el aprovechamiento y distribución de la propiedad territorial; La Nación.- dice el artículo 27 en su parte relativa, tendrá en todo derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación, indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Se ha visto al tratar el origen y desarrollo del problema agrario de México, que la mala distribución de la tierra ha sido desde la época colonial hasta nuestros días, la causa de las innumerables revoluciones que han agitado al país. No somos únicamente nosotros quienes lo afirmen, son los hechos -- mismos los que demuestran que en el fondo de todas nuestras contiendas civiles se encuentra siempre la miseria de los -- proletariados del campo.

Así pues, la cuestión agraria dista mucho de ser una pugna entre intereses particulares, es algo que afecta vitalmente a toda sociedad y por ello hemos visto que repetidas veces -- se ha pretendido establecer la distribución de la propiedad agraria sobre bases equitativas: pero la codicia y los intereses de una minoría poderosa desvirtuaron siempre en la --- práctica, los buenos deseos expresados en leyes innumerables.

Era necesario, por tanto, establecer de manera definitiva en un mandamiento constitucional, la facultad del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Era preciso también, establecer la facultad del Estado para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público para evitar que, como el pasado vuelva a concentrarse la propiedad de la tierra en unas cuantas manos o se haga de ella un instrumento de opresión y explotación.

Los constituyentes de 1917 hubieron de convenir en que la propiedad es un derecho natural, con toda razón considera Díaz Soto y Gama, que nuestra agricultura habrá alcanzado la meta de prosperidad que todos anhelamos para ella el día en que existan en el territorio nacional cientos de miles de granjas y de ranchos, es que podemos agregar que ya es tiempo de desechar el tabú de evitar a todo trance la explotación agrícola en escala.

Ha sido motivo de arduas disposiciones, que podríamos llamar básicas del artículo 27, la explicación del fundamento del derecho de propiedad; quienes se ocupan de la Economía Política y la Filosofía del derecho, se dijo que el fundamento del derecho de propiedad es el derecho natural: todo hombre tiene a la vida y ésta no se concibe sin una propiedad cuyos frutos sean suficientes para conservarla; se dijo también, que el fundamento del derecho de propiedad está en el trabajo, y se definió diciendo que es: "El derecho del hombre sobre el producto de su trabajo personal". Ambas explicaciones contradicen el estado de cosas existentes y aun el estado cosas posibles; no todos pueden ser propietarios; es decir, no todos pueden vivir de los frutos o del producto de la tierra que teóricamente se les pudiera asignar, porque las necesidades sociales alejan a la mayoría, de las labores del campo: si toda la propiedad puede ser producto del trabajo personal del individuo.

Una teoría llamada de la utilidad social es la que domina en el momento actual de la ciencia: la propiedad individual es la mejor manera, hasta ahora, de utilizar las riquezas naturales, y tal utilización no solamente beneficia o redundante en el propietario, sino en beneficio de toda la colectividad, porque ésta necesita de ella para subsistir. Sin el estímulo que significa para el hombre la propiedad individual, muchos elementos naturales quedarían inaprovechados.

Siendo éste el fundamento del derecho de propiedad, es clarísima la facultad que el Estado tiene para controlar su distribución y aprovechamiento. He aquí las palabras de un economista ilustre, en tal sentido, solo que, si tal es el último fundamento del derecho de propiedad, ya no es baluarte del individualismo: "El individuo ya no es propietario para sí mismo, sino para la sociedad, la propiedad se convierte en el sentido más augusto y más literal, a la vez de esta palabra es una función política".

"Pero solo en la medida en que la soberanía sobre las cosas y el derecho de libre disposición sean indispensables para sacar el mejor provecho y partido de esas cosas; Podrá variar según las circunstancias y el medio, se podrán admitir que en un derecho de propiedad absoluta sea necesario en ciertos casos, por ejemplo, para el trabajador del nuevo mundo como el dominium ex jure quiritium para el campesino romano, pero que este o ese carácter absoluto debe doblegarse cuando se trata de la propiedad sobre una fábrica, una mina o un ferrocarril, este encaminará a admitir más fácilmente la expropiación por motivos de utilidad pública.

El artículo 27 constitucional delinea vigorosamente es te carácter de la propiedad como función social, adelantándose a las Constituciones modernas Europeas, algunas de las cuales la tomaron como ejemplo o modelo. Sobre este principio y con apoyo además en los antecedentes del problema agrario mexicano, se levanta toda la construcción jurídica del mandamiento constitucional citado, ejemplo es la dotación de tierras a los núcleos de población necesitados que señalan que los pueblos, rancherías, y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad.

Por tanto se confirma la adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetivos antes expresados, se considera de utilidad pública. Nace aquí un nuevo concepto sobre la utilidad pública, desconocido por nuestro antiguo derecho, que sólo admitía la expropiación de la propiedad privada cuando se trataba de alguna obra de incalculable beneficio general, como la construcción de un ferrocarril, de un camino etc, pero de ninguna manera el que privase a un particular de sus propiedades para entregárselas a otro particular.

Aparentemente no es otra la finalidad de la disposición que comentamos, puesto que por virtud de ella se priva a los latifundistas de parte de sus bienes territoriales para entregarlos a los núcleos de población necesitados, en el último análisis a los componentes de esos núcleos, pero es necesario no perder de vista los antecedentes de nuestra cuestión agraria, para comprender que en el caso especial de México,

la nueva distribución de la propiedad es una obra de la más alta utilidad social. El apoyo de éste precepto se encuentra en la historia misma del problema agrario, la concentración de la tierra trajo con sígo el persistente mal-estar económico de las masas campesinas que originaba frecuentes desordenes, de tal modo que se hizo indispensable la redistribución del suelo para asegurar la paz, en la cual no sólo están interesados grandes propietarios campesinos y proletariados, sino toda la población de la República.

La propiedad agraria del tipo latifundio no era ya una función social, pues en vez de ser útil a la sociedad resulta nociva, de tal modo que el Estado se ha visto que en el caso de intervenir con la urgencia que demanda el problema para resolver a la propiedad agraria de México, su carácter de función social mediante la restitución de las tierras a la población injustamente desposeídas, la dotación a los que tienen la necesidad para su sostenimiento y por medio de la creación de la pequeña propiedad, que habrá de surgir del fraccionamiento de los latifundios.

Es necesario recordar nuestra primera Constitución, y analizar sus artículos que se relacionan con la propiedad de las tierras, es el 22 de octubre del año 1814 que surge a la vida política y económica y en sus principales cartas reconoció a los individuos determinadas garantías, entre ellas la propiedad como límites al poder del Estado, quedó establecido respecto a la propiedad, lo siguiente :

De Ibarrola Antonio.

Derecho Agrario. pág. 227 y 228.

Artículo. 34.- Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan la Ley.

Artículo. 35.- Ninguno debe ser privado de la menor porción de la que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación.

Por último la Constitución de 1857 en su artículo 27 estableció: Artículo 27, la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Para llegar a este resultado no hacía falta la argumentación de cuya crítica nos venimos ocupando, porque este principio de expropiación por causa de utilidad pública ya tenía hondas raíces en el derecho público de México y de todos los pueblos civilizados, en el año en que fue redactado el artículo 27 de nuestra Constitución política actual, cuyo párrafo establece:

Fracción I.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Chavez Padron Martha.

pág. 135 y 136.

Derecho Agrario Mexicano.

Constitucion Politicia de los Estados Unidos Mexicanos...

Fracción II.- Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Fracción III.- La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. Así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento natural susceptible de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservar, y destino de la tierra aguas y bosques a efecto de ejecutar las obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícolas con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Los núcleos de población que carezcan de tierras y--- aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Análisis del artículo 27, un problema que data de mucho tiempo, probablemente desde la conquista, es el que la repartición de la tierra, que ha pasado por diversas fases y etapas, cuya característica principal es que ésta se encontraba en manos de unos pocos en perjuicio de las mayorías; así en el siglo XIX, a pesar de nuestra Independencia, la tierra era poseída por los hacendados, por cuya razón el movimiento revolucionario iniciado en 1910, utilizó como bandera de lucha el problema de la repartición de la tierra, esto lo demuestran el Plan de San Luis Potosí (encabezado por Francisco I Madero), y el Plan de Ayala (propuesto por Emiliano Zapata).

Una vez concluida la lucha revolucionaria las inquietudes aportadas por Madero y Zapata en sus respectivos planes pasaron a formar parte del proyecto de nuestra actual Constitución, que tomando en consideración lo ancestral -- del problema y las condiciones en las que se debatía el -- campesino, se redacta el artículo 27 casi en los términos que actualmente tiene.

En el periodo posterior a la lucha armada, la trayectoria política de los gobiernos, ha girado al rededor de una filosofía agraria para cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 27, fue creado en el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, actualmente Secretaría de la Reforma Agraria, cuyas funciones son: aplicar y vigilar los preceptos consignados en el artículo 27, entre las cuales -- menciona: conceder tierras y aguas a la población rural; -- crear nuevos centros de población agrícola y dotarlos de -- tierras y aguas intervenir en el parcelamiento ejidal; conocer de los asuntos relativos a límites y deslindes de tierras -- ejidales y comunales; tratar las cuestiones relacionadas con problemas de núcleos de población.

ejidal y bienes comunales; cooperar en la organización de bienes o programas para la conservación de tierras y aguas ejidales y comunales, organizar los ejidos para su mejor y mayor aprovechamiento en el ramo agrícola y ganadero, proyectar planes para colonizar ejidos.

Por lo que se refiere a los recursos petroleros, el punto de partida de esta reflexión fué la expropiación y la nacionalización de la industria petrolera realizadas -- por el Presidente Cárdenas en 1938, que tuvieron como propósito y como resultado orientar la explotación de los recursos petroleros a la economía interna y al interes de la Nación.

Cambió así la concepción de una industria que estaba orientada fundamentalmente a la exportación. Puede decirse que la expropiación fue el fundamento para la nacionalización para la independencia económica que dio ese gran mexicano que fué Lázaro Cardenas, pues proporcionó al país el instrumento y los medios para su progreso y desarrollo y -- para el fortalecimiento independiente de su economía.

Dos fueron los propósitos fundamentales de la nacionalización: proporcionar con suficiencia los combustibles necesarios para el progreso y desarrollo del país y lograr que la industria petrolera fuera el instrumento clave para el desarrollo económico independiente de México. No hay duda que el proceso de industrialización que se ha basado en la energía proporcionada directa o indirectamente por dichos combustibles, continuará dependiente de ellos, lo mismo que la mecanización de la agricultura el desarrollo de los transportes y el consumo domestico.

Antecedentes de la expropiación

La expropiación por causa de utilidad pública es una institución jurídica muy antigua, algunos autores pretenden que existía en el derecho romano, pero la verdad es que tal cosa no ha sido satisfactoriamente demostrado. Aun cuando de vío existir porque los romanos hicieron numerosas e importantes obras públicas que no pudieron haber realizado, en muchos casos sin la ocupación forzosa de la propiedad privada.

Si, es indudable que las doctrinas que dieron origen a la expropiación datan de la edad media, forman parte del derecho feudal. Se considera que la facultad de ocupar la propiedad en beneficio público, se deriva del dominio eminente que tiene el príncipe o señor feudal sobre los bienes de los súbditos. Esta doctrina es desarrollada durante la edad media por los Glosadores del derecho romano en una forma brillante.

No es, sin embargo, hasta el siglo XVIII, cuando la expropiación por causa de utilidad pública se presenta con los contornos bien definidos de una institución jurídica.

El principio de la expropiación forzosa, aparece afirmado en "La Declaración de los Derechos del Hombre proclamada por la Revolución Francesa en 1789, como excepción de la consagración de la propiedad privada".

Según el Artículo 27 de la declaración citada, para la procedencia de la expropiación, era indispensable:

Tres requisitos:

- 1º.- Necesidad pública determinada por la Ley
- 2º.- Justa indemnización
- 3º.- Previo pago de la misma

Con estas características el principio de la expropiación forzosa, se difundió en todas las legislaciones de los países cultos del Mundo y pervive en la legislación actual de los mismos, aun cuando profundamente modificado, en su esencia, por las orientaciones sociales.

En nuestro derecho encontramos la expropiación por causa de utilidad pública durante la época colonial en el llamado derecho de reversión, que ejercían los Reyes españoles sobre la propiedad territorial y que consistía en que ciertos bienes que habían salido del dominio de la Corona por merced o por venta, volvían a ella para ser destinados a servicio general; pero en los raros casos en que los monarcas hicieron valer su derecho de reversión, mandaban indemnizar al propietario perjudicado.

A partir de la guerra de la Independencia se haya la de terminada expropiación forzosa por pública necesidad, en el artículo 35, de la Constitución de 1814, en la cual se establece el derecho de la justa compensación, sin determinar que debería ser necesariamente previa al acto expropiatorio.

De Ibarrola Antonio . Derecho Agrario.

pág. 326 -343- 344.

Ibidem.

Ley General de Bienes Nacionales

Se ha definido el patrimonio del Estado como: El conjunto de bienes y derechos recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal, ha acumulado el Estado y posee a título de dueño o propietario, para destinarlos o afectar los en forma permanente a la prestación directa e indirecta de los servicios públicos a su cuidado, o a la realización -- de sus objetivos finalidades de política social y económica.

Así entendido, el patrimonio del Estado, viene a ser una -- consecuencia necesaria de la personalidad jurídica del Estado, sin la cual, la realización de los fines que tiene encomendados no podría ser posible, su regulación esta a cargo de la Ley especial denominada, Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 8 de enero de 1982, y aun cuando de la misma Constitución política se desprende, que el patrimonio nacional o patrimonio del Estado se compone de diversos patrimonios específicos como pueden ser:

El de la Federación, El de las Entidades Federativas, El de los Municipios, El de las Instituciones Descentralizadas, El de las Empresas Privadas de interes público, e incluso el propio patrimonio de los particulares.

La Ley en cuestión, se ocupa de aquella parte del patrimonio Nacional que corresponde a la Federación y tambien hace mención del patrimonio que pertenece a alguna de las entidades indicadas. La Ley General de Bienes Nacionales, en el artículo segundo describe cuales son los bienes del dominio público de la Federación, y en su fracción V, establece que los inmuebles destinados por la federación a un servicio público,

Los propios que de hecho utiliza para dicho fin y los equiparados a estos, conforme a la Ley son bienes públicos. El artículo quinto de la Ley mencionada dice: que los bienes de dominio público, estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los Poderes Federales, en los términos prescritos por esta Ley, pero si estuvieren ubicados dentro del territorio de un Estado, se requerirá para ello la aprobación de la Legislatura respectiva, salvo que se trate de bienes adquiridos por la Federación destinados al servicio público o al uso común con anterioridad al 1° de mayo de 1917, o los señalados en el artículo 2° fracciones II, III, IV, V, de esta Ley una vez otorgado el consentimiento será irrevocable.

El Decreto mediante el cual el Gobierno Federal afecte un bien a la realización de fines o servicios públicos, surtirá efectos de notificación a la Legislatura del Estado a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En tanto la Legislatura resuelve, se reputará que dicho bien se haya sujeto al régimen de los de dominio público.

El Estado se prevee de toda una serie de elementos para resolver situaciones que estan comprendidas en la Constitución General de la República, como consecuencia de la jurisdicción Federal, se previene que los Estados no podrán grabar los bienes del dominio público nacional en ninguna forma, ni tendrán eficacia alguna respecto de ellos, las disposiciones generales o individuales que emanen de cualquiera de sus autoridades, a menos que obren por encargo o en auxilio de las autoridades Federales.

Artículo 13.- Cuando el Gobierno Federal adquiriera en los términos del derecho privado un inmueble para cumplir con finalidades de orden público, el Gobierno Federal podrá convénir con los poseedores

derivados o precarios, la forma y términos conforme a los cuales se darán por terminados los contratos de arrendamiento, o cualquier otro tipo de relación jurídica que les otorgue la posesión del bien, pudiendo cubrirse en cada caso la compensación que se considere procedente. El término para la desocupación y entrega del inmueble no deberá exceder de un año.

Artículo 14.- Cuando se trate de adquisiciones por vía de derecho público, que adquirán la declaratoria de utilidad pública, por parte del Gobierno Federal corresponderá: a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, determinar el procedimiento encaminado a la ocupación administrativa de la cosa; a la Comisión de Avaluos de Bienes Nacionales, fijar el monto de la indemnización, y a la Secretaría de Programación y Presupuesto determinar el régimen de pago, cuando sea a cargo de la Federación.

En estos casos no será necesaria la expedición de una escritura y se reputará que los bienes forman el patrimonio nacional desde la publicación del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación. Este Decreto llevará siempre el refrendo del titular de la Secretaría de Estado o Departamento administrativo que haya determinado la utilidad pública así como el de los Secretarios de Programación y Presupuesto y Desarrollo Urbano y Ecología.

Ley General de Bienes Nacionales.

Cuando, en los términos que señala este artículo, el Gobierno Federal podrá cubrir la indemnización correspondiente mediante la entrega de bienes similares a los expropiados, y donar al afectado la diferencia de más que pudiera resultar en los valores, siempre que se trate de personas que -- perciban ingresos no mayores a cuatro tantos el salario mínimo general de la zona económica en la que se localice el inmueble expropiado, y que éste se hubiera o se este utilizando como habitación o para alojar un pequeño comercio, -- un taller o una industria familiar propiedad del afectado.

Cuando a campesinos de escasos recursos económicos se entreguen terrenos de riego en sustitución de los que les hayan sido afectados como consecuencia de la ejecución de obras hidráulicas o de reacomodo o relocalización de tierras en la zona de riego, el Gobierno Federal podrá hacer donación, de las diferencias de valor que resulten en favor de aquéllos. Lo mismo el Estado hace la aclaración en el artículo que a continuación se menciona:

Artículo 17.- Corresponde al Ejecutivo Federal:

I.- Declarar, cuando ello sea preciso, que en un bien de terminado forma parte del dominio público, por estar comprendido en alguna forma en alguna forma a las disposiciones de esta Ley;

II.- Incorporar al dominio público, mediante decreto, un bien que forme parte del dominio privado, siempre que su posesión corresponda a la Federación.

III.- Desincorporar del dominio público, en los casos en que la Ley lo permita, y así mismo mediante decreto, un bien que haya dejado de ser útil para fines de servicio público;

IV.- Dictar las reglas a que deberá sujetarse la policía, vigilancia y aprovechamiento de los bienes del dominio público tomar las medidas administrativas encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de ellos, así como la de remover cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso o destino;

V.- Anular administrativamente los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por autoridades, funcionarios o empleados que carezcan de competencia necesaria para ello, o los que se dicten con violación de un precepto legal o por error dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos de la Nación, sobre los bienes de dominio público o los interesados legítimos de tercero.

VI.- En General, dictar las disposiciones que demande el cumplimiento de esta ley o de las demás específicas a que estén sometidos los bienes del dominio público.

Las facultades que este artículo señala se ejercerán por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, dándose en el caso de la fracción V, la intervención que corresponde a la dependencia a la que por ley corresponde el ramo.

Artículo 28.- Los bienes de dominio público que lo sean por disposición de la autoridad, podrán ser enajenados, pervio decreto de desincorporación, cuando dejen de ser útiles para la prestación de servicios públicos. Para proceder a la desincorporación de un bien de dominio público previamente deberán cumplirse las condiciones y seguirse el procedimiento establecido en esta ley y en sus disposiciones generales o reglamentarias.

Artículo 34.- Estan destinados a un servicio público, y por tanto se hayan comprendidos en la fracción V del Artículo 2º.

Fracción IV.- Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios de la federación

Fracción VI.- Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los organismos públicos de carácter federal, directamente utilizados para sus servicios.

Artículo 36.- Los bienes a que se refiere la fracción VI del artículo 34, excepto los que, por disposición Constitucional sean inalienables, solo podrán gravarse con autorización expresa del Ejecutivo Federal, que dictará por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología

Antes de las reformas de la Ley General de Bienes Nacionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 8 de enero de 1982, el artículo 29 manifestaba que para destinar un inmueble al servicio público, el Ejecutivo expedirá el Decreto correspondiente, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

El cambio de destino de un inmueble dedicado a un servicio público, así como la declaratoria de que aquél ya no es propio para tal aprovechamiento, deberá hacerse por Decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, la que oírá previamente la opinión de las dependencias o instituciones interesadas.

Gabino Fraga

Derecho Administrativo. pág. 267 y 268.

Actualmente el artículo 28, que es el correlativo del artículo 29 reformado, y que con anterioridad ha sido transcrito, se refiere a que los bienes de dominio público, para poder ser enajenados, se requiere previamente el Decreto que los desincorpore del patrimonio al cual se encuentran sujetos.

El apoyo a este precepto el artículo 7º de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos lo obliga en los casos de venta de inmuebles, que formen parte de su patrimonio, a someter a consideración del Ejecutivo Federal, el Decreto de desincorporación correspondiente y si se toma en cuenta que los bienes de dominio público son; inalienables, e imprescriptibles se debe concluir que los bienes destinados a un servicio público y que por tanto se encuentran tutelados por la Ley General de Bienes Nacionales, siendo necesario la expedición de un decreto previo de desincorporación cuando sea necesario afectarlos para un fin distinto a los de la explotación, exploración de hidrocarburos, como puede ser para un fin agrario.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 29 de diciembre de 1976, nos señala en su artículo 1º párrafo último cuales son los organismos descentralizados, las Empresas de Participación Estatal, las Instituciones Nacionales de Seguros y de Fianzas y los Fideicomisos que componen la Administración Federal Paraestatal, en la cual se encuadra Petróleos Mexicanos.

En el artículo 33 de la misma Ley, otorga a la Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal, importantes atribuciones en las que destacan las siguientes :

I.- Poseer, vigilar conservar o administrar los bienes de propiedad originaria, los que constituyan recursos naturales no renovables, los de dominio público y los de uso común siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia;

II.- Compilar y redactar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos o la vigilancia para la explotación de los bienes y recursos a que se refiere la fracción anterior; así adoptar u otorgar, conceder, y permitir su uso, aprovechamiento y explotación, cuando dichas funciones no estén expresamente encomendadas a otra dependencia;

III.- Compilar, revisar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, aprovechar o explotar bienes de propiedad privada, ejidal o comunal, siempre que no corresponda expresamente hacerlo a otras dependencias y con la cooperación en su caso, de la Secretaría de la Reforma Agraria y Agricultura y Recursos Hidráulicos;

VI.- Llevar el catastro petrolero y minero;

VIII.- Regular la Industria petrolera, petroquímica básica minera y eléctrica;

X.- Regular y promover las industrias atractivas;

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Estas facultades estaban encomendadas anteriormente, a la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial, con las reformas a la Ley mencionada, se conceden estas atribuciones a la Secretaría de Energía Minas e Industria Parastatal.

Según la Iniciativa de Ley de 1976 y sus reformas y adiciones actuales han tenido el propósito de consignar en un solo cuerpo legal la compleja estructura que se había creado con crecimiento del aparato administrativo. Se trata de adecuar la administración pública a las necesidades y problemas que plantea la actual situación del país y del mundo; de establecer en forma clara y precisa las facultades de las distintas entidades para definir responsabilidades y permitir que las decisiones gubernamentales se traduzcan en resultados satisfactorios para los gobernados.

Se persigue con la nueva Ley la institucionalización de la programación de las acciones de la Administración Pública, el establecimiento de prioridades, objetivos y metas que resulten comprensibles y viables y que las dependencias -- directas del Ejecutivo Federal se constituyan en unidades responsables que se encarguen de la coordinación de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos que se ubiquen en el ámbito sectorial -- que habrá de estar a su cargo.

En lo que respecta a las Secretarías de Estado, se crea la de Programación y Presupuesto; Minas e Industria Parastatal; se reúnen en una sola Secretaría las atribuciones que fueron de la Secretaría de Agricultura y la de Recursos Hidráulicos; se adicionan las funciones de la de Asentamientos Humanos y de Obras Públicas, a la de Desarrollo Urbano y Ecología y por último, se crea la Secretaría de la Controloría General de la Federación. Se unifica el --

sistema de la Administración con la incorporación en la Ley de los organismos descentralizados, Empresas de participación Estatal y Fideicomisos.

Formas para constituir y dar unidad a la Administración Pública.

Estas formas son las siguientes:

La Centralización

La Desconcentración

La Descentralización

Las Empresas de participación estatal.

La Centralización administrativa existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia en cada nivel, hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el jefe supremo de la Administración Pública.

La Desconcentración, consiste en la delegación de ciertas facultades de autoridad que hace el titular de una dependencia en favor de los órganos que están subordinados jerárquicamente.

La Descentralización, tiene lugar cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la administración central.

Por último, el sistema de empresas de participación estatal es una forma de organización a la que el Estado recurre como uno de los medios directos de realizar su intervención en la vida económica del país.

Gabino Fraga. Pág. 195 197 208.

Editorial Porrúa. Edic. 1984.

Las formas ya mencionadas son las aceptadas en la Legislación mexicana, artículo 90 constitucional reformado, -- Diario Oficial de 21 de abril de 1981, previene que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal.

La centralización administrativa se caracteriza por la relación de jerarquía que liga a los órganos inferiores - con los superiores de la administración. Esa relación de jerarquías implica varios poderes que mantienen la unidad de dicha administración a pesar de la diversidad de los - órganos que la forman. Esos poderes son de decisión y de mando que conserva la autoridad superior.

La centralización del poder de decisión, consiste en -- que no todos los empleados que forman parte de la organización administrativa tienen facultad de resolver, y realizar actos jurídicos creadores de situaciones de derecho, ni de imponer sus determinaciones. De esta manera, -- aunque sean muy pocas las autoridades que tienen facultad de resolución, ellos pueden realizar todas las actividades relativas a la administración en vista de la colaboración de los órganos de preparación. Un Secretario de Estado, -- por ejemplo, tiene la posibilidad de resolver la mayor parte de los asuntos encomendados a su Secretaría, porque su intervención personal se reduce al momento en que hay que dictar la resolución.

Como antes se indicó la reforma del artículo 90 constitucional, Diario Oficial de la Federación de 21 de abril -- de 1981, dispuso que la administración pública será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el congreso.

Ibídem. pág. 208 y 209.

El Presidente de la República, único titular del Poder Ejecutivo tiene en nuestra organización constitucional, un doble carácter: de órgano político y de órgano administrativo. Su carácter de órgano político deriva de la relación directa e inmediata que guarda con el Estado. Dentro de la esfera que le señala la Ley, su voluntad constituye la voluntad del Estado.

En efecto, tal es el sentido de los textos constitucionales que encierran los principios de organización de los poderes públicos. El artículo 39 de la Constitución dispone que "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo"; los artículos 40 y 41, establecen que "Es voluntad del pueblo constituirse en una República -- representativa" y que "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de competencia de estos, y por los de los Estados en lo que toca a -- sus regímenes interiores". El artículo 49 preceptúa que "El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial" y por último el artículo 80 previene que el poder Ejecutivo "Se deposita en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Orgánica de la Administración Pública previene que al frente de cada secretaría habrá un Secretario de Estado quien para el desahogo o despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los Subsecretarios, -- Oficial Mayor, Directores Subdirectores y jefes Subjefes de departamento, oficina sección y mesa y por los demás -- funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales, Artículo 14.

Ibidem. . . . pág 210.

El artículo 16 de la Ley, dispone que corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero que para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se hizo referencia en el párrafo anterior cualquiera de las facultades, excepte aquellos que por disposición de la Ley o reglamento interior respectivo, deban ser ejercidos precisamente por dichos titulares.

El constante movimiento de la creación de las Secretarías de Estado no puede ser atribuido al simple capricho de los gobernantes sino que con la gradual transformación del Estado, ha habido la necesidad de aumentar y especializar aquellos organismos.

De acuerdo a la Ley y sus reformas, las Secretarías de Estado y Departamento Administrativo serán los siguientes:

Artículo 35.-A la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Programar y fomentar asesorar técnicamente la producción, agrícola ganadera avícola apícola y forestal en todos sus aspectos.

II.- Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento en la agricultura, silvicultura, ganadería, avicultura y apicultura

XI.- Cuidar de los suelos su conservación agrícolas, pastizales y bosques, estudiando sus problemas para definir y aplicar las técnicas y procedimientos adecuados.

Ibídem. pág. 211.

XXV.- Reconocer derechos y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales, con la cooperación de la Secretaría de Energía e Industria Paraestatal, cuando se trate de la generación de energía eléctrica.

XXXIII.- Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que lo determinen las leyes.

A la Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal le corresponde poseer, vigilar, conservar o administrar los bienes de propiedad originaria, los que constituyen recursos naturales no renovables, los de dominio público y los de uso común, artículo 33.

A la Secretaría de la Reforma Agraria corresponde todos los asuntos relacionados con la política agraria y cumplimiento de las leyes respectivas así como el manejo de los terrenos baldíos y nacionales y la proyección de planes generales y concretos de colonización para realizarlos, promoviendo el manejo y mejoramiento de la población rural y en especial, de la población ejidal excedente, artículo 41.

A la Secretaría de Programación y Presupuesto, corresponde programar la planeación de carácter global y recabar los datos y elaborar con la participación en su caso de los grupos sociales interesados, los planes nacionales de desarrollo económico y social, controlar y vigilar financieramente y administrativamente la operación de los organismos descentralizados instituciones corporaciones y empresas que posean, manejen o exploten bienes intereses o recursos de la Nación. Artículo 32.

Respecto a las relaciones que existen entre las Secretarías y Departamentos, la Ley fija que al establecer dichos organismos, tendrán igual rango y entre ellos no habrá preeminencia alguna, al establecer que cuando alguna - Secretaría o Departamento necesite informes, además de la cooperación técnica de cualquier otra dependencia, esta - tendrá la obligación de proporcionarlos.

Ley Federal de la Reforma Agraria.

Dice bien el maestro Raúl Lemus García, cuando afirma que "La legislación como producto social como principal fuente formal del derecho, esta sujeta a un proceso renovador ineludible que la ajusta a las cambiantes condiciones sociales". Cuando ello ocurre la Ley se vuelve obsoleta dejando de cumplir su función de factor de bienestar social para convertirse en fuente de instrumento de problemas que afectan a la colectividad.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, expedida el 22 de marzo de 1971 y que esta vigente en la actualidad, reinicia el proceso revolucionario de revisión perfeccionamiento de las instituciones agrarias fundamentales, después de 28 años de vigencia del Código del 42, aborda con toda eficacia los actuales problemas del desarrollo económico y seguridad de la tenencia de la tierra que se presentan en forma aguda en el sector rural y de cuya atención dependen la estabilidad, la paz social y un ritmo de progreso sostenido en el campo mexicano.

Raúl Lemus García.

Derecho Agrario Mexicano. pág. 67. Edit, Lima.

Históricamente, los partidarios del progreso se han preocupado por conseguir una justa distribución de la tierra, con el propósito de hacer llegar al mayor número de mexicanos los beneficios de la riqueza nacional y han combatido la acumulación del patrimonio nacional, o territorial, convencidos de que la prosperidad del país depende del decoroso bienestar de la mayoría. El nivel de nuestra evolución política y social no podría dudarse de la legitimidad de la acción agraria del Estado de la redistribución de la tierra, como tampoco de la perentoria necesidad de elevar la producción agrícola.

El reparto agrario ha contribuido significativamente al incremento de la producción agropecuaria y al desarrollo de los sectores industriales y de servicio. La organización de la producción fue imprecisa en las primeras leyes proclamadas por los actos de los jefes revolucionarios, la siempre restitución de la tierra a los poblados tuvo que ampliarse muy pronto con la dotación de ella a numerosos campesinos que no tenían título primordial para solicitarlo, después la acción agraria pasó de la restitución, a la dotación a la creación de nuevos centros de población.

En la iniciativa se consive el ejido, como un conjunto de tierras bosques aguas, y en general todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e íntegramente, bajo el régimen de democracia política y económica.

Ibíd. pág. 68.

El ejido es una empresa social, destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos.

El reparto de tierra, meta inmediata de los gobiernos revolucionarios, cumple con esencia su objetivo, que consiste en la destrucción feudal hacendista, en que se asentaba el viejo régimen; pero al mismo tiempo procura establecer una sociedad más justa y democrática en el campo; sin embargo, en algunas regiones del país por la presión demográfica, aparece el minifundio, cuya falta de rentabilidad conduce a formas de vida que los principios de la revolución mexicana tratan de hacer desaparecer.

La forma de aprovechamiento y organización de los productos agrícolas que contempla la presente iniciativa tiene el propósito de evitar que se incremente este problema y corregirlo donde exista. La forma del ejido como empresa implica, la decisión libremente adoptada por los ejidatarios de agrupar sus unidades de dotación de tal forma que el conjunto de ellas se transforme en una organización rentable capaz de elevar su nivel de vida.

No hay necesidad entonces, de establecer una nueva empresa agraria sino de conformar debidamente los que ha fundado la revolución, estimulando formas superiores para los ejidos y comunidades evitando la duplicación y dispersión de las actividades mediante un bien concentrado trabajo comunitario que acreciente la responsabilidad de sus miembros y distribuya justamente las cargas y los beneficios.

Es preciso promover, la plena explotación agrícola y ganadera y la diversificación de las actividades productivas como principio de solución al problema económico del ejido y a la necesidad de que el ejidatario y su familia dispongan de ocupación permanente en el curso del año. Solo así podrá solucionarse la dramática situación que resulta de la iniciativa del osio forzado, los niveles de una subsistencia, el abandono de la tierra y el ilegal alquiler de la parcela y de su trabajo.

La compleja tarea de la organización rural en la producción y comercialización de sus bienes y servicios impone una estrecha colaboración entre los diversos organismos gubernamentales, que intervienen en el sector rural, ya que sólo así podría elevarse la eficiencia de la acción pública en el fomento de la reforma agraria, artículos 135, 148, 150, 152, 156, 165, de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

La evolución de las leyes agrarias a partir de 1915 refleja fielmente la transformación de los problemas del campo y en los puntos de vista adoptados para afrontarlos la ley de 6 de enero de 1915 puso el acento en la nulidad de las enajenaciones de tierras comunales y creó los primeros órganos facultados para repartir tierras.

Las modificaciones introducidas en el artículo 27 no cambiaron, en esencia, sus mandamientos, sólo agregaron nuevas disposiciones con el propósito de completar las bases de la reforma agraria que contenía originalmente. En realidad las reformas al artículo 27 introducidas el 31 de 1946, trajeron como consecuencia mayor estabilidad y tranquilidad en el campo,

e intensificaron la explotación agropecuaria de tierras - que antes de la reforma permanecían incultas por falta de garantías. Conviene destacar por otra parte, que las prerrogativas y preferencias que se otorgan a los ejidatarios y comuneros se extiendan a los auténticos pequeños propietarios.

Desde un principio cuando se proyectaba la elaboración de la Ley de la Reforma Agraria, se decidió que esta fuera de índole federal, y fue mediante acuerdo del 19 de -- enero de 1916, que se declaró su ordenamiento con carácter federal, tanto por disposiciones de esta Ley Federal de -- Reforma Agraria ha sido reformada y adicionada en varios de sus artículos y es el 17 de enero de 1984 cuando se publicó el Diario Oficial de la Federación por el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, este nuevo ordenamiento - legal, que no carece de intención, no es Código porque no se limita a recoger las disposiciones preexistentes; es - Federal por mandato del artículo 27 Constitucional y se refiere a la Reforma Agraria, que es una institución política de la Revolución Mexicana.

El Constituyente del 17 en el cual se dejó oír la voz de los humildes y por ello se cristalizaron en los artículos 27, y 123, principalmente sus aspiraciones. Las autoridades de los Estados no pueden por ningún concepto alterar las prescripciones de la Ley de 6 de enero de 1915, ni reglamentarlas en forma alguna, por la razón anterior y -- aun cuando los Gobernadores son la primera autoridad agraria en sus Estados, su actuación en materia agraria es de carácter local.

En la Ley de 6 de enero de 1915 se instituye la restitución de tierras como un derecho, que luego la Constitución de 1917 recoge en sus fracciones VII y X de su artículo 27 en la forma siguiente;

Fracción VIII

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por jefes políticos, Gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local, en contravención en la Ley de 25 de junio de 1856 y disposiciones relativas;

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas montes, hechas por las Secretarías de fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1º de diciembre de 1976 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías y congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas, y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Fracción X

Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérses la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará,

por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

Fracción XI

Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a).- Una dependencia directa del Ejecutivo Federal en cargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su -- ejecución.

b).- Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y -- que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamenta- rias le fijen.

c).- Una Comisión Mixta compuesta de representantes -- iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará -- en los términos que prevenga la ley reglamentaria respec- tiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Fe- deral, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias dictaminen;

d).- Comités particulares ejecutivos para cada uno -- de los núcleos de población que tramiten expedientes agr- rios.

e).- Comisariados ejidales para cada uno de los nú- cleos de población que posean ejidos.

Fracción XII

Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores;

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que sustanciarán los expedientes en --plazo perentorio y emitirán dictamen; los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo perentorio que fija la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en las expansiones que -- juzquen procedente.

Al principio de la nulidad de ventas de bienes comunales fueron intentadas ante los tribunales comunes, pero la dificultad que tenían los pueblos o los grupos de campesinos de probar sus derechos en el juicio restitutorio que por necesidad traía aparejada una sentencia negativa, se iniciaba entonces la demanda de tierras por la vía de dotación, que trajo como consecuencia que se instituyera en la ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas del 23 de abril de 1927.

La creación de la doble vía ejidal y que se consolidó en el Código Agrario del 22 de marzo de 1934 y que -- ahora se instituye en el artículo 274 de la actual Ley Federal de la Reforma Agraria.

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos

Para conocer de la naturaleza, objetivos atribuciones y otros aspectos de la empresa Petróleos Mexicanos, se considera pertinente analizar su ley orgánica, la cual se integra por 17 artículos y 4 transitorios, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1971, entrando en vigor al día siguiente.

En su artículo 1º, define la naturaleza de Petróleos Mexicanos creado por decreto de 7 de junio de 1938, es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, de carácter técnico, industrial, y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio y domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Por su parte el artículo 2º, dispone, es objeto de Petróleos Mexicanos la exploración, la explotación la refinación el transporte almacenamiento la distribución y - las ventas de primera mano del petróleo, gas natural y los productos que se obtengan de la refinación de éstos:

La elaboración el almacenamiento, el transporte la distribución y las ventas de primera mano del gas artificial

La elaboración el almacenamiento, el transporte la - distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas,

industriales básicas, es decir, todas las actividades de orden técnico, industrial y comercial que constituyen la industria petrolera y petroquímica de acuerdo con la Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo y sus reglamentos, así como todas aquellas otras actividades que directa o indirectamente se relacionen, con las mismas industrias o sirvan para el mejor logro de los objetivos del organismo.

De acuerdo con el artículo 3º, el patrimonio de Petróleos Mexicanos lo constituyen los bienes y derechos que haya adquirido o que le hayan sido asignados, incluyendo las reservas para la exploración y explotación de campos y los que se le asignen, adjudiquen o adquiriera por cualquier título jurídico las subvenciones, subsidios y donaciones que se otorgan y los rendimientos que obtenga por virtud de sus operaciones.

Conforme a la ley que se comenta, Petróleos Mexicanos es dirigido y administrado por un consejo administración compuesto por once ministros y un Director General, nombrado por el Ejecutivo Federal, además cuenta con los subdirectores necesarios para su eficaz funcionamiento, artículos 4, 5, 6, de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, goza además de amplias facultades para realizar las operaciones relacionadas con la industria petrolera y petroquímica, artículo 7.

Los artículos 8, 9, 10, reglamentan las atribuciones del Consejo de Administración y del Director General, respecto a los artículos 11, al 17 se refiere a las cuestiones internas.

**Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional
en el ramo petrolero.**

Acorde con el espíritu de los constituyentes de Querétaro, la Ley reglamentaria del artículo constitucional - en el ramo del petróleo termina con toda clase de concesiones, reserva a la Nación la explotación y aprovechamiento de las industrias petroleras y petroquímicas y la del gas artificial, consolidando así definitivamente la auténtica reivindicación jurídica de nuestra riqueza petrolera.

Dentre de las disposiciones que forman la estructura legal de Petróleos Mexicanos se encuentra también la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo y su reglamento, de 25 de agosto de 1959.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1958 y deroga a la ley reglamentaria de 3 de mayo de 1941, y fue reformada en sus artículos 7 y 10, que se publicaron en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1977. Esta Ley está compuesta de 18 -- artículos de los cuales 5 son transitorios y se manifiesta en la forma siguiente:

Artículo 1º.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescindible de todas las carburos - de Hidrógeno que se encuentra en el territorio Nacional - incluida la plataforma continental en mantos y yacimientos; cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los - estados intermedios que componen el aceite crudo que lo acompañan o derivan de él.

Artículo 3º.- La Industria Petrolera abarca:

I.- La exploración, explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo, el gas y los productos que se obtengan de la refinación de éstos.

II.- La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del gas artificial.

III.- La elaboración, el almacenamiento, el transporte la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas.

Artículo 4º.- La Nación, llevará a cabo la exploración y explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3º, por conducto de Petróleos Mexicanos, Institución Pública Descentralizada cuya estructura, funciones y regímenes internos determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes o por cualquier otro organismo que en el futuro establezcan las leyes.

Artículo 5º.- La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, asignará a Petróleos Mexicanos los terrenos que esta Institución, o el Ejecutivo Federal considere conveniente asignarle para fines de exploración y explotación petrolera.

El Reglamento de esa Ley establecerá los casos en que la Secretaría de Fomento Industrial, podrá rehusar o cancelar las asignaciones.

Artículo 7º.- El reconocimiento y la exploración superficial de los terrenos para investigar las posibilidades petroleras, requerirá únicamente permiso de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando los terrenos sean particulares, o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando los terrenos estén afectos al régimen ejidal o comunal, la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial, oyendo a las partes concederá el permiso mediante el reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarse, de acuerdo con el peritaje de la Comisión de Avalúes de Bienes Nacionales practique dentro de un plazo que no excederá de un año, pudiendo entregar Petróleos Mexicanos un anticipo, en consulta con la propia Comisión.

Artículo 8.- El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en terrenos que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento del futuro del país. La incorporación de terrenos a las reservas y su desincorporación de los mismos, serán hechos por Decreto Presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

Artículo 10.- La Industria Petrolera es de utilidad Pública prioritaria sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, incluso sobre la tenencia de ejidos y comunidades y procederá a la ocupación provisional, la definitiva o la expropiación de los mismos, mediante la indemnización legal, en todos los casos en que lo considerará legal y requiera la Nación o su industria petrolera.

Los Artículos 7 y 10, de la Ley en cuestión fueron reformados por Decreto de 29 de diciembre de 1977 -- por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Lic. José López Portillo, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción una del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estos conceptos o preceptos es necesario distinguir dos situaciones: la de simple reconocimiento y exploración superficial de los terrenos para investigar sus posibilidades petrolíferas y la de ocupación provisional, la definitiva y la expropiación de los mismos.

La Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial si hubiese oposición del propietario o de los representantes legales de los ejidos o bienes comunales, oyendo a las partes concederá el permiso. En otras palabras, digan lo que digan los opositores, el permiso se concede a favor de la Industria Petrolera.

CAPITULO II

LA EXPROPIACION.

A.- Su fundamento Legal

B.- Causas de la Expropiación.

C.- Autoridades Competentes para Expropiar.

D.- Sacrificio del Interes Menor por un Interes Mayor.

E.- Bienes Ejidales y Comunales, Objeto de Expropiación.

F.- La Compensación y la Afectación.

G.- La Desincorporación.

Su fundamento Legal.

Al hablar de la expropiación, necesariamente tiene que haber una fundamentación y esta se encuentra contenida en el artículo 27 constitucional en su párrafo segundo, que dicta lo siguiente:

" Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

Párrafo cuatro

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masa o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas; de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de las descomposiciones de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos; líquidos y gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional."

Párrafo Sexto

La Nación, dice el mencionado párrafo: El Dominio de la Nación es inalienable, e imprescriptible y la explotación el uso y el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas -

conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúan o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su incumplimiento dará lugar a la cancelación de éstas.

El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas.

Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean.

Tratándose del petróleo y del carburo de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

Corresponde exclusivamente a la Nación Federal, conducir, transformar distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público.

En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Fracción I.

Sólo los mexicanos por nacimiento y por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

Fracción IV.

Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria febril, minera, petrolera, o para algún otro fin - que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer, o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión de los Estados, fijarán en cada caso.

Fracción VI.

Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V, así como los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centros de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces, o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata o directamente al objeto de la Institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras,

ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base.

El exceso de valor o demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial.

Esto mismo se observará cuando se trate de objetivos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El Ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, por virtud de las acciones o disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o ventas de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Fracción XX

El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina en bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y la defomentar la actividad agropecuaria y forestal para el optimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, unsumos créditos servicios de capacitación y asistencia técnica. -

Así mismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerandolas

de interes público.

Causas de la Expropiación

La Ley Federal de la Reforma Agraria, en su capítulo VIII relativo a la expropiación de bienes Ejidales y Comunales, menciona todas las causas por la cual procede:

Artículo 112.- Los bienes ejidales y comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular.

Son causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles; construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte;

III.- El establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional, de producción de semillas, postas zootécnicas, y en general servicios del Estado para la producción;

IV.- Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas para conducción de energía eléctrica;

V.- La creación, fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad;

VI.- La fundación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población cuya ordenación y regulación se precepa en los planes de desarrollo urbano y vivienda,

tanto nacionales como estatales y municipales.

VII.- La explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación, sujetos a régimen de concesiones y - los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello;

VIII.- La superficie necesaria para la construcción de obras hidráulicas, caminos de servicio y otras similares que realice la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

IX.- Las demás previstas por leyes especiales.

Artículo 113.- Hace la aclaración de que para que se de la expropiación cualquiera que sea la causa, de los bienes ejidales y comunales siempre se harán con la intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria. Lo mismo se menciona que la expropiación puede recaer a diferentes bienes, así lo indica el artículo siguiente:

Artículo 114.- La expropiación podrá recaer tanto sobre los bienes restituidos o dotados al núcleo de población, como sobre aquellos que adquiera por cualquier otro concepto.

La anterior enumeración es casuística y taxativa; porque haciendo reflexión analizaremos estos términos, casuística, por las dificultades insuperadas para precisar genéticamente la "utilidad pública", lo cual obliga al legislador a hacer una descripción específica de estas causas, taxativa, porque en materia de expropiación situación muy delicada por afectar intereses particulares, y más aun cuando afecta la utilidad social, las causas de su procedencia deben estar fijadas limitativamente por la Ley: Ello impide cualquier extensión arbitraria, y por lo tanto, atentatoria a los intereses del sujeto o sujetos titulares de los bienes.

Ley Federal de la Reforma Agraria.

Edit, Porrúa. Edic. 1924.

La expropiación de bienes ejidales y comunales supone la oposición entre la utilidad social que aquella representa y la utilidad pública, oposición que la Ley Agraria resuelve, en los casos específicos que hemos aludido, en favor de esta última, no obstante la superlativa importancia que en nuestras leyes revolucionarias reportan la propia utilidad social de dichos bienes. Conviene por ello encontrar los motivos en que se finca la primacía de la utilidad pública.

"Roscoe Pound, proyecta una clasificación, mencionando que existen diferentes tipos de intereses que claman una protección jurídica estos intereses son:

I.- Intereses Individuales, que comprende los relativos a la personalidad (vida, integridad personal, salud y libertad frente a la coacción y el engaño, la libertad de domicilio, libertad de locomoción, es decir la traslación de un punto a otro, libertad de contratación, libertad de trabajo). Pero cada uno de esos intereses tropieza a veces con otros intereses reconocidos, y por lo tanto, requieren limitación. Así por ejemplo, los intereses de libertad de contratación de trabajo caen en la competencia con las demandas de los obreros exigiendo sus derechos ante los sindicatos.

II.- Intereses públicos, fundamentalmente son los intereses del Estado en tanto que la organización puede tener determinadas necesidades.

III.- Intereses sociales, como son la paz y el orden la seguridad general la cual comprende también la seguridad de la eficacia de todas las normas jurídicas, el bien común la interpretación del cual plantea grandes problemas cuando parece entrar en competencia con ciertos intereses individuales,

algunos considerados superiores al bien común, pero otros tenidos como inferiores a este, progreso y difusión culturales, decencia pública, conservación de los recursos sociales existencia de un orden social que prevea a todos -- con oportunidades en todos los campos".

El autor que se refiere a los intereses sociales en un sentido amplio, adaptación que permite la inclusión tanto de valores abstractos, como la paz y el orden, y la conservación de los recursos sociales.

Sin embargo, la citada clasificación hecha al estilo -- tradicional, no comprende expresamente los nuevos y específicos intereses sociales que en nuestro medio principiaron a ser por la Constitución de 1917 y por el derecho social de ella dimanado, esto es, lo económico y en lo social.

El destacado maestro tratadista Lucio Mendieta y Nuñez si logra completar en su exacta y extensa dimensión al Derecho Social, pues expresa que " es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente déviles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".

Independientemente de otras consideraciones, la citada definición se incluye, y en forma atinada, la clase campesina como una de las destinatarias de las normas propias del Derecho Social, clase que, junto a la obrera, constituyen los núcleos sociales más numerosos e importantes de -- cuantos tiende a tutelar esa nueva rama del derecho.

Ibidem pág. 590.

Carlos García Oviedo. Tratado Elemental de Derecho Social pág. 360 361.

Precisamente de la propia definición del autor mexicano podemos deducir el sentido básico de la llamada utilidad social en su moderna aceptación, que es a la que se refiere la Ley Agraria al referirse a la utilidad social del ejido o de las comunidades. Alvarez Gendín, expresa - que la expropiación forzosa se puede llevar a cabo por causas de utilidad pública, por causas de utilidad social o por causas de utilidad nacional.

En la utilidad pública denomina la idea de que el bien expropiado se debe dedicar a una obra pública o en todo caso debe pasar a propiedad del Estado, para destinarse a un uso de utilidad general.

En el interés social, no se percibe inmediatamente esta utilidad pública; difusamente, sí, cuando se obtienen ventajas, sin estar afectadas a una obra pública, la denominación de la causa es de interés o de utilidad social.

Finalmente, el interés nacional se distingue de los anteriores en la que la expropiación no es motivada por la necesidad de ejecutar una obra pública ni por exigencias de ciertas clases sociales, sino exigencias de seguridad o de bienestar de toda una nación, de todo un país.

El autor ya mencionado, no proporciona en forma alguna el concepto de utilidad social, pues además de hablar de que es difusa su percepción, la conside por exclusión o negativamente al estimar que es aquella que no afecta a una obra pública.

Ibidem Sistema Agrario Constitucional.

Ob. Cit, pág. 110- 111.

Consecuentemente, es preciso dilucidar la noción - de utilidad social, y creemos que, de acuerdo con la definición del Derecho Social puede considerarse como aquella - que dimana de las normas y modos de protección de las clases económicamente débiles. Obviamente, esta protección de las clases ha gestado la nueva utilidad social, que trasciende a los bienes otorgados a esos núcleos de proletariados; ocurre así, por ejemplo, con los bienes ejidales y comunales, en los que se materializa la utilidad social que - represente el mejoramiento de la clase campesina, es decir el progreso, en todos los órdenes de los ejidatarios, que constituye un objetivo de utilidad social, y en razón de esto, dicha utilidad se proyecta a los bienes materiales - con que ellos son dotados.

A este respecto, el maestro Mendieta y Núñez recuerda que nuestro artículo 27 constitucional solamente usa - el término "utilidad pública", pero, según el propio maestro, es indudable que en él se comprenden los conceptos - de utilidad social y de utilidad nacional, pues sin ello - no puede comprenderse, en toda su amplitud y significación, el mencionado precepto . Así, en el caso de dotaciones de tierra a los pueblos que las necesitan o no las - tengan en extensión suficiente para atender a su subsistencia, la expropiación que lleva a cabo el Estado de los latifundios para llenar las necesidades de una clase social determinada, la clase campesina, no tiene por objeto - una obra de utilidad pública, ni siquiera se destinan las tierras a un uso general; no pasan tampoco a ser propiedad del Estado, sino que se entregan a los ejidatarios.

En otras palabras, no se percibe la utilidad pública - que puede haber en privar en privar de sus propiedades a un particular, el hacendado, para entregarlas a otro particular como es el ejidatario,

"la utilidad aquí es social, por cuanto a que la expropiación va a beneficiar a una sociedad y es de utilidad pública por cuanto a que el país se beneficia con el mejor reparto de la tierra, que sirve para cimentar la paz interior".

Por lo anterior, es de inferirse que la utilidad pública a que alude la Constitución, es en sentido amplio del concepto, mismo que comprende tres acepciones específicas:

La utilidad pública estricta sensu, vinculada necesariamente a las obras públicas, específicamente de carácter material; La utilidad social que es la que atañe a las clases económicamente débiles pero ya protegidas; y la utilidad nacional que interesa a todos los miembros de un Estado.

Ahora bien, es indudable que el legislador evaluó como el mayor rango axiológico, las causas de utilidad pública que precisa el artículo 112 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en relación con la utilidad social de los bienes ejidales y comunales que entregan en los supuestos de expropiación. Ellos, seguramente porque todas y cada una de esas causas de utilidad pública, indican que la expropiación ha de beneficiar un ámbito social mucho mayor que el implicado por el núcleo ejidal o comunal, ámbito que inclusive puede tener el carácter de nacional, como claramente se ve en las causas de utilidad pública relativa a la explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación, a la construcción de obras hidráulicas y de transporte y otras más. Priva pues, el beneficio que ha de recibir una colectividad mucho más amplia que la del ejido o comunidad cuyos bienes han de expropiarse.

Sin embargo, el hecho de que se de primacía a ese interés público más extenso, no va en mengua del interés social propio del núcleo campesino afectado, pues, como veremos éste es satisfactorio plenamente mediante la serie de garantías cuidadosamente previstas en la ley y en concreto, la utilidad social de los bienes ejidales y comunales cede ante la utilidad pública debido a que las causas de expropiación de los mismos, significan en realidad de modo inmediato a un beneficio de mayor campo de aplicación como lo es de índole nacional.

Artículo 119.- Las expropiaciones para establecer en presas que aprovechen recursos naturales del ejido, sólo procederán cuando se compruebe que el núcleo agrario no puede por sí, con auxilio del Estado en asociación con los particulares, llevar a cabo dicha actividad empresarial; en este caso sus integrantes tendrán preferencia para ser ocupados en los trabajos de instalación y operación de la rama y empresa de que se trate.

Artículo 120.- Las mismas reglas establecidas en el artículo anterior se aplicarán cuando el otorgamiento de una concesión de explotación de recursos naturales pertenecientes a la Nación obligue a expropiar, ocupar o inutilizar terrenos ejidales o comunales. En este caso además de la indemnización correspondiente, el núcleo agrario tendrá derecho a percibir las regalías y demás prestaciones que deba otorgar el concesionario, quien estará obligado a celebrar los convenios que fijan las leyes, los cuales quedarán sujetos a la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

En tanto se realizan los planes de inversión, el fondo debe proporcionar a los ejidatarios los intereses que produzcan el monto de la indemnización, las sumas necesarias para su subsistencia, párrafo dos artículo 125.

Autoridades Competentes para Expropiar.

La ley de expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936, reformada por Decreto de 29 de diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial, de 30 del mismo mes, en vigor después como si que: menciona que autoridades son las indicadas para solicitar la expropiación;

Artículo 3º.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Estado, Departamento administrativo o Gobiernos de los territorios correspondientes, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, y en su caso hará la declaratoria respectiva.

Artículo 4º.- La declaratoria a que se refiere el artículo anterior se hará mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y será notificado personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efecto de notificación personal una segunda publicación del acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Por que respecta, a la Ley Federal de la Reforma Agraria, hace una enumeración de estas autoridades en su respectivo artículo 116, 117, 118, 119, 121, 144.

Artículo 116.- Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales para obras de servicio social o público a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, del artículo 112 de esta Ley, sólo procederán a favor de los gobiernos federal, los que ocuparán los predios expropiados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización correspondiente.

Artículo 117.- Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales que tengan como causa los propósitos a que se refiere la fracción VI del artículo 112, se harán indistintamente en favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y - Ecología o del Departamento del Distrito Federal, y cuando el objeto sea la regularización de las áreas en donde existan asentamientos humanos irregulares, se harán en su caso - favor de la Comisión para la regularización de la tenencia de la tierra, según se determine en el decreto respectivo el cual podrá facultar a dichas dependencias o entidades - de la administración pública federal, para efectuar el fraccionamiento y venta de los lotes urbanizados o la regularización, en su caso, cuando se trate de asentamientos humanos irregulares. Hechas las deducciones por concepto de intereses y gastos de administración, en los términos del artículo siguiente, las utilidades quedarán a favor del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal Nacional, el que entregará a los ejidatarios afectados la proporción dispuesta - en el artículo 122.

Artículo 119.- Las expropiaciones para establecer empresas que aprovechen recursos naturales del ejido, sólo procederán cuando se compruebe que el núcleo agrario no puede por sí, con auxilio del Estado o en asociación con - los particulares, llevar a cabo dichas actividades empresariales; en este caso sus integrantes tendrán preferencia para ser ocupados en los trabajos de instalación y operación de la empresa de que se trate.

Artículo 121.- Toda expropiación de bienes ejidales y comunales deberá hacerse por decreto presidencial y mediante indemnización cuyo monto será determinado por avalúo que realice la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados en función del destino final que se haya invocado -- para expropiarlos.

Para efectos del pago indemnizatorio, dicho avalúo tendrá vigencia de un año, el cual deberá actualizarse.

Artículos 118.- Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales para establecimiento, fomento y conservación de las empresas a que se refiere la fracción V, del artículo 112 de esta ley, se hará siempre a favor del -- Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A, el cual realizará la venta de los terrenos en su verdadero valor comercial.

Artículo 144.- La explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas, ni pastales, ni forestales de los ejidos y comunidades, especialmente aquellos que puedan aprovecharse para el turismo, la pesca o la minería, sólo podrá efectuarse por la administración del ejido en beneficio de sus miembros directamente o en asociación -- con terceros, mediante contratos sujetos a lo dispuesto -- por esta ley y a las autorizaciones que en cada caso acuerde la Asamblea General de ejidatarios y la Secretaría de la Reforma Agraria.

En la Constitución de 1857, no se determinaba las autoridades que deberían intervenir, pues dicho Código se limitaba a expresar, como antes se indica, que la propiedad sólo ser ocupada por causas de utilidad pública y previa indemnización, dejando a las leyes secundarias la fijación de las autoridades competentes para realizar los diversos actos que la expropiación implica. La Constitución de 1917 sí precisa cuales son las autoridades que deben intervenir en las diversas fases de la expropiación.

Sin embargo, la Constitución no habla expresamente de cual es la autoridad que debe ejecutar la expropiación, -- es decir, la que prácticamente debe llevar a cabo la descesión del particular y la atribución del bien expropiado en favor del Estado.

Con motivo de esta falta de aclaración, es decir, expresa, se han sostenido dos importantes opiniones contrarias: una, según la cual una vez que la autoridad administrativa ha declarado la procedencia de la expropiación, su ejecución debe realizarse por la autoridad judicial.

Para fundar esta opinión se recurre al párrafo decimo sexto del artículo 27, según el cual " el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial".

Se sostiene que como la expropiación constituye una de las acciones que la Nación ejercita por disposición del artículo 27, por la aplicación de la parte transcrita del mismo obliga a recurrir a la autoridad judicial.

Esta opinión tiene a su favor el sistema vigente con anterioridad a la Constitución de 1917, en el que la expropiación de acuerdo con la disposición del Código Federal de Procedimientos Civiles, se sujetaba al conocimiento de la autoridad judicial para que ésta fijara la indemnización correspondiente y para que ordenara la privación de la propiedad.

La segunda opinión, sostiene que no es necesaria la intervención de la autoridad judicial, se aduce como fundamento el mismo párrafo decimoquinto del artículo 27, pues en él, después de fijar que el Poder Legislativo debe declarar por que causas de utilidad pública procede la expropiación y que el Poder Legislativo haga la declaración en cada caso concreto, y no dar la intervención a la autoridad judicial, solamente en el caso de la indemnización y ese sólo por lo que atañe al exceso de valor que haya tenido la propiedad a la fecha de la asignación del valor fiscal, o cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se sostiene que como es el único momento en el cual se da intervención a autoridad judicial, no hay base para pensar que debe intervenir en alguna otra de las facetas de la expropiación,

La ley de Expropiación, como ya se mencionó al principio de este tema, siguiendo el segundo de los principios o criterios expuestos, previene que el Ejecutivo hará la declaratoria de expropiación, artículo tercero, y oportunamente procederá, sin la intervención de otra autoridad a la ocupación del bien afectado, artículos 7, y 8.

Sacrificio del Interes Menor Por un Interes Mayor.

Concepto, para que se de el sacrificio del interes menor por un interes mayor, primero se necesita que estemos frente a un estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado y protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley. Los tribunales estiman que el estado de necesidad, es una condición tal, que la salvación de la persona o de los bienes, necesitan la ejecución de un acto que en si mismo es delictuoso, y se caracteriza, el estado de necesidad porque en él intervienen dos bienes jurídicos, - en principio igualmente respetables, se ponen en conflicto y uno de ellos, por cualquier circunstancia, es sacrificado para que el otro se salve.

Existen dos tesis para fijar la naturaleza del estado de necesidad: "unitaria" una y de la "diferenciación" la otra.

1a.- Dentro del criterio, unitario se encuentran :

a).- Los que consideran al estado de necesidad como una causa de justificación o licitud.

b).- Como una causa de inculpabilidad.

2a.- Quienes sostienen la tesis de la diferenciación estiman que se trata de una causa de justificación o de inculpabilidad, según el caso.

Consideramos que no debe aceptarse el criterio unitario, porque no soluciona en forma tal el problema, en virtud de que en realidad el estado de necesidad funciona como causa de licitud o causa de inculpabilidad; afirmación anterior que tiene sus bases doctrinal en la valuación de los bienes jurídicos en conflicto, pudiéndose originar tres hipótesis: cuando un bien sacrificado es de menor entidad que el salvado, cuando es de igual valor y por último, cuando el bien sacrificado es de mayor valor, que el salvado, debiéndose concluir que en la primera hipótesis se trata de una causa de licitud con base en el principio del interés preponderante; en la segunda, una causa de inculpabilidad, pues no obstante que la conducta que lesiona un bien de igual entidad es antijurídico, no le es reprochable, por no exigibilidad de otra conducta;

La tercera causa, la conducta realizada es delictiva dado que el bien salvado es de menor valor que el sacrificado. Con exactitud nos indica, Jiménez de Asúa, que corresponde al dogmático decidir que, unas veces cuando el conflicto sea entre bienes desiguales el estado de necesidad es una causa de justificación, mientras que, otras cuando colisionen dos bienes iguales, será una causa de inculpabilidad.

Noción del Estado de Necesidad, es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

Aun se discute en la doctrina la naturaleza jurídica del estado de necesidad para precisarla es indispensable distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor.

Si el sacrificado es de menor entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación; pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configura, excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa del hecho desde su nacimiento.

Si los bienes son equivalente, el delito es inexistente, no por anularse la antijuricidad, sino en función de una causa de inculpabilidad o, tal vez subsista la delictuosidad del acto, pero la pena no será aplicable si opera alguna excusa absolutoria.

Curiosa tesis sostiene Michailoff; al hablar del estado de necesidad (sin distinguir entre las diversas jerarquías de bienes), nos dice que el interés del Estado se inclina a la salvación de una vida y no a la pérdida de dedos, cuando por razón del conflicto de bienes, se hace necesario el sacrificio de una de ellas.

Sólo desde un punto de vista objetivo, en razón de la esencia misma del elemento del delito antijuricidad, cuyo nacimiento denota el fundamento de una causa de justificación, y no puede ser otro, sino el valor preponderante que dentro de la jerarquía de los bienes en colisión, tiene el salvado con relación al sacrificado.

Ibíd. pág. 141.

Fernando Castellanos.

Ignacio Nieto Elementales de Derecho Penal. pág. 116.

Hay casos dice el profesor Villalobos, en que la igualdad de los bienes en concurso es sólo aparente; en realidad no se compara el valor de un objeto con otro, sino el de cualquiera de ellos con el de un conjunto de que ambos forman parte, esto sucede, por ejemplo, cuando en el incendio de un bosque se destruye gran número de árboles para salvar el resto, aun cuando la parte destruida sea igual o mayor a la que se salve; o cuando se arroje al mar parte del cargamento de un buque para evitar el naufragio.

El acto es jurídico, pues el dilema consistiría en perderlo todo o salvar alguna parte.

Aquí habría también considerar el caso de los naufragos que luchan por la tabla salvadora, llegando uno de ellos a sacrificar al otro; si el supuesto medio único de salvación no soporta la concurrencia de dos personas, la alternativa sería la de salvar una de ellas o perecer ambas, y entonces la muerte de cualquiera de los dos concurrentes represente el sacrificio de un bien menor.

Esta comparación entre las dos vidas, considerando que los bienes en conflicto son de igual entidad, no obstante que, las circunstancias, la conservación de cualquiera de esas vidas debe preferirse a la pérdida de ambas, habida cuenta de que, o se autoriza la salvación de un naufrago o perecen los dos.

Alternativa diferente, por ejemplo, es la que se presenta comunmente en el llamado aborto terapéutico a que nos referimos después, en donde el problema consiste en que si contunda el embarazo, muere la madre; pero si se opta porque ella viva, se sacrificará el producto.

Los elementos del Estado de Necesidad son:

- a).- una situación de peligro, real, eminente;
- b).- que la amenaza recae sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno)

c).- un ataque por parte de quién se encuentra en estado de necesidad;

d).- ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

El Código civil, menciona las figuras del caso fortuito o fuerza mayor, pensamos que el caso fortuito y la fuerza mayor son sinónimos y nuestro Código civil los trata indistintamente, así por ejemplo, el artículo 2017 en su fracción V que representa y reglamenta las obligaciones de dar, dice: " que se la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto .

Artículo 812 fracción II, que se refiere a la posesión de aquel que tiene menos de un año en ella, y en la fracción mencionada dice; está obligado, a responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor. Por último, conviene aclarar que nuestro Código Civil no define, ni al caso fortuito, ni a la fuerza mayor, únicamente en el artículo 2111, se establece: Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la Ley se la impone.

Al respecto, la Ley Federal de la Reforma Agraria, en su capítulo VIII referente a la expropiación de bienes ejidales y comunales en su artículo 112, dicta toda una serie de causales que dan motivo a la expropiación por causas de utilidad pública, que con toda evidencia la causa sea superior a la "utilidad social", esta claro, que esta fundamentación, tiene la intención de sacrificar un bien ejidal y comunal, no porque estos bienes sean de menor cuantía, no, todo lo contrario, tener " La mala suerte de poseer petróleo".

No importando el sacrificio de grandes extensiones de tierras fértiles, montes bosques selvas y fauna, ocasionando que las grandes masas de campesinos, invadan la capital de la república en busca de soluciones por sus diversos problemas, como lo es la indemnización, ampliación, dotación restitución etc, y muchos otros problemas.

El Estado, se fundamenta de acuerdo a lo que reza el artículo 27 de la Constitución en su párrafo cuarto que dice:

(Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; masas o yacimientos, que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos de los minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos, y gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Haciendo un poco de historia, se recuerda que mucho antes de que se reconociera a los minerales, tanta importancia, especialmente al petróleo en la vida de los hombres, así como las demás sustancias del suelo, había sido considerado como propiedad del Estado como lo es ahora. Las Reales Ordenanzas promulgadas por Carlos III, en mayo de 1783, especialmente para la Nueva España,

estatuyen con claridad:

" Artículo 1º.- Las minas son propiedad de mi Real Corona ". Sin separarlas de su real patrimonio, el monarca las concedía a sus vasallos en propiedad y concesión, para que pudieran venderlas, permutarlas; pero " bajo dos condiciones". La primera, que hayan de contribuir a mi -- real hacienda la parte de metales señalada, y la segunda, que han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento".

Es decir de acuerdo con la primera Ley de Minas de México, las substancias del suelo son del Estado, Pueden ser explotadas por particulares, siempre que paguen impuestos y se someten a las leyes.

Finalmente, dejarán de ser dadas en concesión, cuando los concesionarios se eximan al cumplimiento de la Ley.

Y para que no hubiese lugar a dudas, se dejaba claramente asentado que la letra de las ordenanzas se refería no solamente a las minas de plata y oro, sino también a:

" ...cualquiera otros fósiles, y sean metales perfectos o medios minerales, bitúmenes o jugos de tierra..."

La legislación minera de México sostuvo siempre el principio de que los propietarios particulares de las minas son simples usufructuarios, que deben pagar impuestos, someterse a las leyes y perder las concesiones de no cumplir lo convenido.

En México, escribió Luis Mora:

"... no se da al propietario, como en Inglaterra, posesión de la superficie..."

El gobierno de Manuel Gonzales, olvidando esta tradición de siglos, expidió un Código de Minería, el 22 de noviembre de 1884, que reconocía a los dueños del suelo, la libertad de explotar y aprovechar, sin necesidad de denuncia de adjudicación especial, el carbón el hierro y el petróleo.

Porfirio Díaz, después de reforzar con la Ley Minera de junio de 1892 esta libertad del dueño del suelo a explotarlo y extraer de él petróleo sin que "en ningún caso" necesitará de concesiones especiales", abrió las puertas del país con su Ley de 1910 a las empresas extranjeras, (únicas que estaban en condiciones de organizar grandes empresas para la explotación del suelo), al concederles el privilegio de exportar petróleo sin pagar impuestos y de importar libre de todo gravamen maquinaria para la refinación, tubería, accesorios, tanques de almacenamiento.

Esta actitud de Porfirio Díaz hacia las compañías petroleras, fue gran motivo que originó el apoderamiento de extensas superficies de nuestro territorio.

Esto es a grandes rasgos una síntesis, de cual fue el origen y motivos de la lucha sin cuartel por detectar nuevos recursos no renovables, uno de ellos el petróleo, no importando el sacrificio de los y la explotación de vidas humanas que en aras de la ardua jornada, sin descanso, mal alimentados, enfermaban a diario, pues no contaban con viviendas higiénicas, salario justo, servicios médicos medidas de seguridad para cualquier accidente, en fin existieron todas las violaciones de que puede ser objeto un ser humano faltando con ello a la dignidad del hombre como ser humano.

Bienes Ejidales y Comunales Objeto de la Expropiación.

Al hablar de bienes ejidales y comunales, primero hay que saber como surge cual es su origen, es por lo que considero hacer una breve consideración relativa al régimen territorial de la Colonia y su influencia en la la sociedad de aquella época.

El descubrimiento, la Conquista y población de la Nueva España se realizó, en su forma fundamental, con fondos particulares.

La Ley XVII, Título primero Libro IV de la Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, ordena que ningún descubrimiento, ni población se haga a costa del Rey. En esta virtud, los particulares que participen en la empresa de conquistar y colonizar los nuevos territorios descubiertos en América, se hacían acreedores a una recompensa reconocida por las leyes de partida, así como la Ley XIV, título -- primero, libro IV de la Recopilación mencionada que manda -- gratificar a, los descubridores, pacificadores y pobladores.

El origen de la propiedad territorial de los españoles, en lo que fue la Nueva España, se encuentra en los repartos y mercedes otorgadas a los conquistadores, para compensar los servicios prestados a la Corona. De la citada disposición legal se deduce que las poblaciones de españoles, además de la zona urbana dividida en solares y de la suerte que a cada solar correspondía, tenían las siguientes propiedades de índole comunal:

a).- El ejido, era una institución que en los pueblos españoles servía para que la población creciera a su -- costa, para campo de recreo y juego de los vecinos, para -- era, y para conducir el ganado a dehesa.

b).- Los propios, eran bienes que pertenecían a los ayuntamientos y servían a los Municipios para los gastos de la comuna y atención de los servicios. Había propios, urbanos y rústicos, enclavados en el casco de la población y entre las tierras de uso comunal.

c).- La dehesa es una porción de tierra acotada, destinada para pastar el ganado en los pueblos españoles, manda que a los pueblos de nueva función se les otorguen dehesas, que con fines con los ejidos en que los vecinos del pueblo pasten, susganados, No se fija la extensión para la dehesa; seguramente que ésta estaba en relación con las necesidades del pueblo.

Conforme a la organización territorial de la propiedad comunal, los pueblos de indios tenían derecho, a el fundo legal, ejidos, y propios, y tierras de común repartimiento.

Fundo legal, es el lugar reservado para caserío del pueblo; es la zona urbana dividida en manzanas y solares, con sus calles, plazas, mercados templo rastro cementerio, y corral de consejo, escuelas cabildos y demás edificios públicos. El nombre de fundo legal no se uso en la legislación colonial, pues dicha expresión aparece por primera vez en una ley de 26 de marzo de 1894. Finalmente llegamos a lo que realmente nos interesa de como surge el ejido, qué es, como se forma, cual es su función su origen, su objetivo y su funcionalidad.

Ejido, la palabra ejido deriva del latín, exitos, que significa salida, Don Joaquin Escriche, nos da la siguiente definición del ejido: "Es el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos".

La ley VIII, título tercero libro VI de la Recopilación establece que: "Los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones, tengan tengan comodidad de aguas, tierras, montes entradas y salidas, labranzas y un exido de una legua delargo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles". Consecuentemente, el ejido en los pueblos de indios además de las finalidades ya indicadas, en los pueblos españoles, tenía la única y específica función de servir para pastar al ganado.

Su extensión es relativamente pequeña, pues la legua equivale a 5,572 metros en las medidas vigentes. En la propia, exposición de motivos de la ley apunta: "En la iniciativa y Exposición de motivos se concibe al ejido, como un conjunto de tierras bosques y aguas, y en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente bajo un régimen de democracia política y económica.

El ejido, es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, y tiene por finalidad la explotación integral del y racional de los recursos que lo componen, procurando con la técnica moderna e su alcance, la superación económica y social de los campesinos. (1)

La propiedad ejidal y comunal son dos formas que reconoce y sanciona el artículo 27 de la Ley suprema. La propiedad ejidal se constituye a partir de la publicación en el Diario Oficial, la resolución presidencial que dota de tierras, bosques o aguas, a los campesinos.

Desde ese momento se consolida el derecho de los ejidatarios.

La ejecución de la resolución otorga al ejido la posesión de los bienes dotados o se la confirma si los tienen en posesión provisional. La ley reglamentaria impone a la propiedad ejidal y a todos los derechos establecidos por bienes agrarios de los núcleos de población, trascendentales modalidades que se justifican en función de que tiene por objeto salvaguardar los legítimos intereses de la clase campesina. Esto es, no pueden en ningún momento o forma alguna enajenarse cederse transmitirse hipotecarse, o gravarse, en todo o en parte, salvo en los casos de excepción esta declara inexistentes todos los actos, operaciones o contratos ejecutados violando estas modalidades.

Así como los bienes de las comunidades indígenas, cuando opten voluntariamente por el régimen ejidal y así como lo determine una resolución presidencial; sin embargo cuando una comunidad recibe dotación complementaria, por este solo hecho queda sujeta en relación a todos sus bienes, al régimen ejidal.

El libro segundo de la nueva Ley Agraria, tiene como tema central el ejido, institución medular de la reforma agraria, regulando en su capitulo la organización, facultades y obligaciones de las autoridades internas de los ejidos y comunidades; la propiedad de los núcleos de población ejidal y comunal; los derechos individuales de los ejidatarios; la zona urbana ejidal; la parcela escolar; la unidad agrícola para la mujer; el régimen fiscal para los ejidos y comunidades, la división y función de los ejidos; así como la expropiación de bienes ejidales y comunidades.

El ejido tal y como lo ha concebido estructurado y consolidado la Revolución Mexicana, es sustancialmente diverso al ejido de la colonia,

instaurado en lo que fue la Nueva España por la Real Cédula de 1º de diciembre de 1573 de una legua de largo donde los naturales pudieran tener sus ganados, según se manifiesta expresamente en la exposición de motivos del derecho preconstitucional del 6 de enero de 1915, con que se indica o inicia el proceso legislativo de la reforma agraria al señalarse que "no se trata de revisar o revivir las antiguas comunidades ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable -- que hoy carece de ellas, para que pueda desarrollar libremente su derecho a la vida y liberarse de la servidumbre económica a que está reducida".

El ejido, es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos.

La propiedad Comunal. Uno de los postulados rectores del sistema agrario constitucional mexicano, es que reconoce la personalidad jurídica de las comunidades agrarias y su capacidad para poseer y administrar bienes raíces, instituyendo la restitución como principio de elemental justicia para que los núcleos de población puedan recuperar sus tierras montes aguas comunales de que fueron injustamente despojados. (2).

No obstante el categórico mandato constitucional y la histórica lucha del pueblo, reglamenteando la devolución de sus tierras comunales y el estricto respeto de las mismas la legislación reglamentaria no ha regulado la institución con la importancia que merece.

ibidem Pág.122.

Bienes Comunales.

Las anteriores consideraciones nos induce someramente a exponer nuestro criterio respecto a la naturaleza de la propiedad agraria de las comunidades. Sus antecedentes lo encontramos en la organización político social de los aztecas, o sean las tierras del Calpulli; en su concepción e integración primigenia era el conjunto de personas descendientes del mismo linaje y asentadas en un lugar determinado. Las tierras del Calpulli no pertenecían a nadie en particular, correspondían a la entidad social: la comunidad. Los miembros del Calpulli, tenían la facultad de usar y disfrutar de los bienes comunales conforme a las reglas imperantes, sin que existieran interferencias de derechos entre los propios comuneros.

Estos tienen intereses comunes, con un claro sentido de equidad, sin privilegios, fundando su derecho a los frutos de los bienes comunales en el trabajo personal. Este constituye, además, una obligación que impone en interés de la comunidad.

Las Calpullalli pasaron al periodo colonial con el nombre de Tierras de Común Repartimiento, también llamadas de parcialidad indigenas o simplemente tierras de comunidad. Las leyes de indias respetaron las costumbres indígenas en torno a la institución; en consecuencia, las tierras, por su naturaleza inalienables, imprescriptibles, o inembargables. A pesar de ello, se operó un sistemático despojo en este renglón, lo que determinó que, iniciada la carrera por la guerra de la Independencia, que fue una de las primeras medidas dictadas por los caudillos insurgentes, Hidalgo y Morelos, que lucharon por la devolución de las propiedades comunales de los pueblos.

Íbidem Pág 124.

La ley de Desamortización de 25 de junio de 1856, constituye un impacto negativo para la propiedad comunal porque ordenó su individualización, auspicando en muchos casos el despojo. Con apoyo en esta ley y en el artículo 27 de la Constitución de 1857, se desconoció la personalidad jurídica de las comunidades agrarias. Estos antecedentes determinaron que una de las banderas con más fuerza de atracción más justa y humana, enarbolada por la Revolución, haya sido la restitución de tierras a las comunidades.

Es indudable que la propiedad agraria, incluyendo la comunal, esta considerada dentro de lo que la doctrina denomina propiedades especiales, porque aun cuando difiere de la propiedad privada ordinaria por su estructuración y funcionamiento, por las modalidades que la caracterizan y por su propia fisonomía, conserva, sin embargo los mismos fundamentos orgánicos la misma naturaleza de un derecho real.

La propiedad comunal es el derecho real de naturaleza inalienable, imprescriptible inembargable e indivisible, que la ley reconoce y sanciona en favor de los núcleos de población que de hecho, o por derecho guardan el estado comunal sobre las tierras, montes aguas, de conformidad con este concepto, los elementos de la propiedad comunal son:

El sujeto: o sea las comunidades agrarias que son los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, a quienes la ley reconoce capacidad para disfrutar en común las tierras bosques y aguas que les pertenezcan. Comunero es todo miembro de una comunidad, persona nacida o avencindada con arraigo en la misma, y que se dedica al cultivo de la tierra como ocupación habitual.

ibidem pág. 125.

El objeto: las tierras montes y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren por resolución presidencial.

La relación: o sea el vínculo jurídico que se establece entre el núcleo de población y los bienes que le pertenecen, el cual se manifiesta con la naturaleza de un derecho real. La propiedad comunal está sujeta a las siguientes modalidades:

Inalienabilidad, es decir, no puede ser enajenada.

Imprescriptibilidad, por cuanto no puede ser objeto de prescripción adquisitiva en perjuicio de la comunidad.

Inembargabilidad, porque siendo inalienable no puede ser materia de embargo, hipoteca o gravamen.

Indivisibilidad, ya que el derecho de propiedad sobre bienes comunales no es divisible por constituir una unidad correspondiente a la entidad: núcleo de población.

Artículo 268.- Para los efectos del uso y aprovechamiento de las aguas, los núcleos que guarden el estado comunal tendrán las mismas preferencias que los ejidos.

Objeto de la Expropiación.

El artículo 2º de la ley de expropiación establece que en los casos de utilidad pública procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio.

Este precepto nos induce a pensar que la expropiación constituye una figura jurídica diversa de las otras afectaciones parciales del dominio; pero la verdad es que, de acuerdo con la doctrina general en la materia,

Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Pág 385 y 386.

la expropiación tiene como objeto o el derecho de propiedad íntegramente considerado, o sólo alguno de los atributos o cualquiera otra clase de derechos, según lo requiera las causas de utilidad pública que pretenda satisfacerse.

Por lo que hace a los bienes que pueden ser expropiados, debe reconocerse en primer término, que es Estado - no puede conceder o proceder a la expropiación del dinero en efectivo, porque el medio legal para obtener sus recursos indispensables para el sostenimiento del gasto público, es el impuesto, y por la otra, como la expropiación da lugar a una indemnización en efectivo, si éste se expropiara para compensarse en la misma especie, la expropiación dejaría de cumplir con su objetivo.

El Decreto que establece la nacionalización de la banca privada publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1º y 2 de septiembre de 1982, sostiene que la expropiación desde su contenido constitucional no puede tener como objeto, y en su artículo correspondiente nos --- dice:

Artículo quinto.- No son objeto de expropiación el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de banca créditos o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por bancos por los bancos, ni - en general bienes muebles o inmuebles que no esten bajo - la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el artículo primero; ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, ni la banca mixta, ni el -- banco obrero, ni el Citi Bank N.A. ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, - ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

ibidem. Pág. 386, y 387.

La Compensación

Para tener una idea de esta figura jurídica, es necesario indagar el concepto de la misma, por la cual acudimos a la definición etimológica: del latín *Compensativo*, derivado del *compensar* o *compensarse*. Resarcimiento que se hace de algún daño o perjuicio físico o moral, causado o sobrevenido a una persona. Nivelación de un mal con un bien, de una ofensa con una demostración de afecto o una satisfacción; de una pérdida con una ganancia o viceversa; y también la devolución de un mal, de un bien por otro.

La compensación consiste en la posición mutua y reciproca de obligaciones de la misma especie.

Viene por tanto a ser, como una excepción entre deudor y acreedor y un modo general de extinguirse los contratos, siendo de observar que más bien que extinguir las obligaciones que se derivan del contrato (ya que en realidad éstas sólo se extinguen por el cumplimiento de las mismas), extingue el vínculo establecido por ésta; y que si bien por razones de utilidad general tiene carácter igual, pueden los contratantes pactar.

" El fundamento de esta institución, como se observa con Ruggiero es racional y claro. Cuando dos personas son entre sí acreedor y deudor recíprocos, las, dos partidas de crédito debido se equilibran o destruyen totalmente si son cantidades iguales o hasta la concurrencia de la cantidad menor si son desiguales.

Sería inútil el pago efectuado por el deudor cuando el acreedor, por el peligro a que el contracrédito pueda exponerse o si después de la primera solutio sobreviene la insolvencia del acreedor satisfecho del propio crédito, la cantidad debida o la otra,

es por consiguiente un modo de extinción de las obligaciones reciprocas, basado en la satisfacción que obtiene cada acreedor sin necesidad de desplazamiento inútil de moneda.

Entre los modos de extinguirse las obligaciones, se encuentra a la compensación, que no es otra cosa que la anulación de las obligaciones, cuyos titulares son entre sí deudores y acreedores, hasta la medida en que una de ellas alcance el importe de la otra".

Es pues, un medio especial de extinción de las obligaciones reciprocas, que dispensa mutuamente a los deudores de la ejecución, efectiva de la obligación por lo menos hasta la concurrencia de la más corta.

En términos generales podemos definir a la compensación, como una forma de extinguir las obligaciones entre personas que por propio derecho son reciprocamente acreedores y deudores, y que consiste en dar por pagada la deuda en cuantía igual a su crédito, que se da por cobrado en otro tanto. " Actualmente se utiliza la compensación, no sólo con carácter legal o judicial en las obligaciones civiles, sino principalmente en las obligaciones mercantiles, las cuales estan basadas en el crédito, y por su rapidez de giro, precisan simplificar pagos y demás operaciones

El Código Agrario de 1942, utilizó con bastante frecuencia la figura jurídica de la "Compensación", estimando que en esta época tenia un sentido práctico, así el artículo 192 decía: "La expropiación de los bienes ejidales--o pertenecientes a los núcleos de población que guarden-- el estado comunal, deberá hacerse por decreto presidencial y mediante "compensación , inmediata con bienes equivalentes a los expropiados, o indemnización en efectivo".

La Ley Federal de la Reforma Agraria, de 1971 en el capítulo referente a la expropiación de bienes ejidales y comunales, no utiliza para nada el término compensación; aun cuando se sobre entiende al expresar el artículo 122, que dice: El monto de la indemnización se destinará a adquirir tierras equivalentes en calidad y extensión a los expropiados.

Es decir que las tierras que se expropián, se -- van a compensar por otras de igual calidad y extensión a las expropiadas, mediante la indemnización.

Para determinar la compensación o indemnización, se tomará como base el valor económico de las tierras expropiadas. La compensación pertenecera a la comunidad, si el bien expropiado se explotaba en común, y a los individuos en particular, cuando la expropiación se refiera a bienes explotados individualmente,

En el Decreto correspondiente se fijarán, con toda exactitud, la naturaleza y monto de la compensación, si fue re en efectivo, así como el fin a que deba destinarse cuando corresponda a la comunidad.

Por lo que respecta a una opinión personal, cierto es que no se esta refiriendo a una obligación entre dos personas, sino entre una persona moral y una persona física. Con el fin de entregar un bien determinado a una persona que a sido afectada en alguna de sus propiedades.

Pensamos que la redacción del actual tema de la compensación, es más técnico, debido a que ya no hay tierras por repartir, y más problema es encontrar las de similar calidad y ante el notorio fracaso que esto representa, se seprime la palabra compensación en forma definitiva.

La compensación, en la terminología agraria es la forma en que se indemniza a los núcleos de población dotados de ejidos o que se les han confirmado bienes comunales, cuando son afectados por la expropiación, decretada en términos de las disposiciones agrarias vigentes.

La Ley de 6 de enero de 1915, con la que se inició la reforma agraria mexicana, a la Ley de Dotaciones y Regitaciones de ejidos y aguas de marzo de 1920, en que no se contempló la posibilidad de que las tierras y aguas concedidas por ejidos pudieran ser expropiadas, ya que la preocupación de entonces era precisamente expropiar esos bienes a los latifundistas, para concederlos a los núcleos de población.

Pero a medida que el reparto agrario avanzaba y la propiedad privada se convertía en ejidos, inevitablemente tenía que presentarse la necesidad de deslindar o destinar terrenos ejidales para la construcción de vías, terraces, campos de aterrizaje, ocupación de tierras por vasos de presas y apertura de drenes y canales en los distritos de riego construidos por el Estado, e inclusive, el requerimiento de terrenos para ampliar las zonas urbanas de las poblaciones con ejidos colindantes.

Para atender a estas necesidades el Código agrario de marzo de 1934, apareció conteniendo previsiones respecto a la posibilidad de expropiar las tierras y aguas concedidas por ejidos, disponiéndose que tales disposiciones o expropiaciones debía tomarse como base para la compensación el valor económico de las tierras y aguas afectadas, compensación que debía pertenecer al núcleo de población, el que quedaba obligado a dar nueva parcela o a compensar a los ejidatarios afectados con expropiación.

Antonio Luna Arrollo, Luis G. Alcerraga.
Diccionario Def. Agrario. pag. 149.

EL Código agrario de septiembre de 1940, fue más explícito al respecto, conteniendo un capítulo dedicado a la expropiación de bienes ejidales y comunales, estableciendo modalidades diferentes para unos y otros. Por lo que hace a la segunda estableció que si las tierras expropiadas se explotaban individualmente, como propiedades personales de los comuneros, las compensaciones pertenecerían a la comunidad.

En cuanto a los terrenos ejidales dispuso que la compensación debía consistir preferentemente en terrenos de la misma calidad de los expropiados, y si la compensación se hacía en efectivo debía invertirse, preferentemente, en la adquisición de terrenos con que reponer los expropiados a fin de que los pueblos no perdieran su patrimonio territorial. Como en ningún caso son dueños los ejidatarios de la porción de que disfrutaban, en sentido colectivo dispuso que la compensación siempre pertenecería a la comunidad ejidal.

La ley Federal de la Reforma Agraria en vigor después de ajustarse prácticamente a los lineamientos del ordenamiento anterior, en cuanto a la expropiación de bienes ejidales, no obstante dispone enfáticamente que la compensación corresponda en todo caso al núcleo de población, introduce una salvedad, estableciendo que cuando el Presidente de la República lo disponga, se podrá autorizar que parte o la totalidad de la indemnización se entregue a los ejidatarios o comuneros. Con lo cual la compensación se reparte entre ellos en importantes cantidades individuales, con el beneplácito de los favorecidos, pero perdiendo el núcleo de población su patrimonio territorial.

ibidem. Págs. 139.

La Afectación.

La afectabilidad agraria se proyecta lo mismo sobre las tierras de propiedad privada que sobre aquellas que pertenecen a la Federación, a los Estados y Municipios.

Por lo que respecta a las propiedades privadas, son afectables, para dotación de ejidos, todas las que se encuentran dentro de un radio de siete kilómetros " a partir -- del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante".

Si hay igualdad de condiciones entre dos o más fincas la afectación debe ser proporcional.

Uno de los principales problemas de la afectación de propiedades rústicas privadas, consiste en determinar la -- superficie que corresponde a un propietario con objeto de establecer, sin lugar a duda, si es grande o pequeño propietario, y en toda caso el momento de la afectación sobre -- sus propiedades.

Supongamos que el radio de afectación de siete kilómetros señalados por la ley, se haya una propiedad de -- cien hectáreas de tierras de riego, con forme al artículo 27 constitucional, se trata de una propiedad inafectable; pero si el mismo dueño de esa propiedad lo es de otra -- igual o de mayor extensión o calidad situada en otra parte, en realidad no se trata de un pequeño propietario, y -- por consiguiente puede afectarse cualquiera de sus fincas respetando únicamente la superficie que señale para la -- constitución de la pequeña propiedad inafectable; esto es así, porque la inafectabilidad agraria es una institución -- que esta en función de los intereses individuales del propietario afectado y de los intereses colectivos e individuales de los peticionarios de tierra.

La ley Federal de la Reforma Agraria dice en su artículo 203, Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo de solicitantes, serán afectables

para los fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta Ley.

Artículo 204. Las propiedades de la Federación, de los Estados y Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

Los terrenos baldíos, nacionales y en general todos los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación, a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio, y sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de intereses del orden público y para obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados, de los Municipios

Artículo 205. La dotación deberá fincarse de preferencia en las tierras afectables de mejor calidad y más próximas al núcleo de población solicitante.

Artículo 206. Cuando dos o más propiedades en iguales condiciones sean afectables, la dotación se fincará afectándolas proporcionalmente de acuerdo con la extensión y calidad de sus tierras.

Artículo 207. Para determinar la afectabilidad de una finca se tendrán en cuenta las equivalencias establecidas en el artículo 250. El cálculo se hará de acuerdo con las diversas calidades de que la integren.

Artículo 208. En el procedimiento de la afectación de una finca se tomarán en cuenta la superficie y la cantidad de las accesiones que le hay o correspondido en la fecha de la publicación de la solicitud, o de la del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando la superficie a las accesiones aumente durante aquél; en tal caso la afectabilidad se determinará sobre las superficies y accesiones existentes en el momento del fallo.

Artículo 219. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras bosques y aguas que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren no tendrán niugún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Los interesados deberán ejercer este derecho dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, cumplido este término ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrá, promover el juicio de amparo contra la ilegal privación o afectación agraria de sus tierras o aguas.

Igualmente, los ejidatarios podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegal de sus derechos, realizadas por cualquier autoridad.

La ley de expropiación, en su artículo correspondiente a la afectación dice:

Artículo 5º.- Los propietarios afectados podrán interponer dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el recurso el recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente.

Artículo 275. La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramita de oficio, surtirá efectos de notificación para que todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de agua afectables.

La Desincorporación

En la ley General de Bienes Nacionales en su artículo 17 dice:

Corresponde al Ejecutivo Federal:

- I.- Declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinable forma parte del dominio público, por estar comprendido en alguna de las disposiciones de esta ley;
- II.- Incorporar al dominio público, mediante decreto, un bien que forme parte del dominio privado, siempre que su posesión corresponda a la Federación;
- III.- Desincorporar del dominio público, en los casos en -- que la ley lo permita, y así mismo mediante decreto, un bien que haya dejado de ser útil para fines de servicio público.

Artículo 28.- Los bienes de dominio público que sea - por disposición de la autoridad, podrán ser enajenados, previo decreto de desincorporación, cuando dejan de ser útiles para la prestación de servicios públicos. Para proceder a la desincorporación de un bien de dominio público previamente deberán cumplirse las condiciones y seguirse el procedimiento establecido en esta ley y en sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 34.- Están destinados a un servicio público, y por tanto se hayan comprendidos en la fracción V del artículo 2º:

- I.- Los inmuebles utilizados por el Poder Legislativo y Poder Judicial de la Federación;
- II.- Los inmuebles destinados al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial;
- III.- Los inmuebles destinados a las dependencias y entidades de la Administración pública federal;
- IV.- Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios de la federación;

V.- Los inmuebles de la propiedad Federal destinados al servicio de los gobiernos de los Estados y Municipios;

VI.- Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los organismos públicos de carácter federal, directamente utilizados para la prestación de sus servicios;

VII.- Cualquiera otros inmuebles adquiridos por procedimientos de derecho público diversos de los señalados en las fracciones II, y VIII del artículo 3º de esta ley.

Artículo 42.- No pierden su carácter de bienes de dominio público los que, estando destinados a un servicio público de hecho fueron aprovechados temporalmente, en todo o en parte en otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo procedente.

No obstante lo expuesto, las disposiciones indicadas, no son tomadas en cuenta en el procedimiento agrario cuando afectan la naturaleza de los bienes inmuebles propiedad de los campesinos.

La inobservancia ya indicada da lugar a tener en cuenta la existencia de la garantía establecida en el artículo 16 constitucional, que establece que ningún gobernado - podrá ser molestado en sus papeles, posesiones o derechos, sino mediante la existencia de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal -- del procedimiento.

De acuerdo con la redacción de los preceptos que se invocan, los actos que se pudieran reclamar a los funcionarios de la Secretaría correspondiente en el juicio de garantías, estarían basados en que no obstante que contarán con el mandamiento emitido por el Presidente de la República, no sería menos cierto que tal mandamiento carece de - fundamento que le da vida y validez legal, por las razones expuestas anteriormente, no puede considerarse que sea procedente la afectación de los predios,

que se vienen comentando puesto que en la especie, las causas que se han mencionado hasta ahora, para hacer procedentes dichas afectaciones en base al artículo 204 de la ley Federal de la Reforma Agraria, no tiene fundamento legal alguno, de donde se infiere que con ello las autoridades agrarias violan el perjuicio del Presidente de la República y de Petróleos Mexicanos, la garantía establecida en el artículo 16 constitucional, y que por tal motivo debe declararse insubsistente la resolución presidencial que se proyecta en el juicio de garantías.

De las observaciones ya mencionadas, me permito resaltar que si los bienes inmuebles, de los campesinos, como lo son; ejidos comunidades, aguas, montes, no son bienes de dominio público, y están destinados a una actividad de interés público prioritario, éstos no pueden ni deben ser afectados a fines diferentes, mientras no se les desincorpore de su patrimonio y por lo tanto del objeto a que están destinados por el Ejecutivo Federal.

Por otro lado se dice que la afectación agraria sobre bienes de Petróleos Mexicanos, se ha dejado de observar también lo que el artículo 15 de la ley para el control por parte del Gobierno Federal, de los Organismos descentralizados y Empresas de Participación Estatal, el cual preceptúa que las enajenaciones a título gratuito u oneroso de inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos que afecten el patrimonio de los organismos o empresas, solo podrá hacerse previo acuerdo del Presidente de la República dictado por conducto de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

CAPITULO III

OBJETIVOS POLITICOS DE LA INDUSTRIA CAMPESINA Y LA INDUSTRIA DE ENERGETICOS.

- A.- Aspecto Socio Económico.
- B.- Los Recursos Naturales: Su Importacia Actual
Su Conocimiento y Estudio.
- C.- Los Recursos Naturales Renovables,
y Recursos Naturales no Renovables
- D.- Condepto y Clasificación.

Aspecto Socio económico.

Los objetivos de la industria campesina y de la industria del petróleo, es la industria petrolera mexicana la que ha cumplido satisfactoriamente y en todo tiempo el de abastecer combustibles necesarios para el progreso y el desarrollo del país a un costo para la industria petrolera muy superior al que debió haber tenido. El petróleo ha sido la base del desarrollo económico de México, de 1938 a 1975.

El cambio que la industria petrolera sea el instrumento clave del desarrollo económico del México independiente, no se ha logrado; ni Petróleo Mexicanos ni la economía de México tienen el desarrollo ni la independencia -- que deberían tener. El Presidente Lázaro Cárdenas lo tuvo presente toda su vida de lograr este propósito, era un líder y un visionario: comprendió que el petróleo podría -- ser el motor del desarrollo económico independiente de -- México.

Como jefe de las operaciones militares, había podido conocer directamente en la huasteca del sure de Veracruz, el modo de explotar el petróleo que tenían las compañías. Como ejemplo dramático cuenta que había oleoductos submarinos para exportar petróleo crudo de contrabando y en cambio, se importaba la gasolina muy cara. Fue lógico que una de las primeras medidas cuando llegó a la Presidencia, fuera ordenar la baja de los precios.

Esto fue una de las causas que originaron a tomar la actitud, inevitable de la expropiación, pues el petróleo tendría que ser de México y no de las compañías -- extranjeras, es pues que puso en marcha su idea.

Con los recursos petroleros en manos de la Nación y con el apoyo de un mercado interior dinámico, México podría fijar libremente su política petrolera, en todos -- sus aspectos; la energía que suministrara permitiría e impulsaría el armónico y sostenido desarrollo de todos los sectores de la economía; una empresa nacional bien administrada produciría, a la vuelta de de los años los recursos, no sólo para liquidar la deuda actual, sino para autofinanciar básicamente su propio desarrollo, como lo es la experiencia internacional. El pasivo en que se incurriese estaría determinado exclusivamente por la conveniencia y no por la necesidad.

Finalmente la industria petrolera podría aportar al erario público cantidades crecientes por concepto de impuestos.

La industria petrolera podrá ser clave, no factor único, no remedio universal, tendrá que dar incluso a los demás sectores (que incluye al gas natural) no es para México un recurso único; pero sí el de mayor importancia: es un recurso básico porque sirve a la utilización de los demás recursos y al movimiento de todos los sectores de la economía; es un recurso noble, porque al utilizarse, multiplica sus beneficios; y es un recurso que puede México manejar con independencia, tanto el los centros internacionales de decisión como de las fluctuaciones de los mercados internacionales que hacen la debilidad de otras materias primas que le hacen falta a México, como otros países de similar condición económica, exporta; y por todo ello, es un recurso que puede manejarse con entera libertad para los objetivos nacionales.

Son varias las condiciones para obtener estos resultados, que a continuación se mencionan:

1.- Un claro apoyo político centrado en el Presidente de la República, para que Petróleos Mexicanos cumpla con su objetivo con libertad, con seguridad económica y con independencia de la política.

2.- Una garantía política que asegure su lealtad a los fines de la nacionalización, basada en tres ejes: que son, la opinión pública, el gobierno y los servicios de Petróleos Mexicanos, y principalmente el Sindicato de los Trabajadores Petroleros.

3.- Una eficiencia técnica adecuada al grado de su desarrollo y a las necesidades del servicio que presta, encomendada a su personal técnico y de trabajadores calificados.

4.- Una administración que maneje la empresa nacional hacia sus objetivos, con respecto a las prioridades que le fijen la naturaleza de la industria petrolera y las necesidades del país; una administración eficaz que no permita despilfarros, con la clara conciencia de que la responsabilidad del administrador se multiplica cuando tiene a cargo recursos de la Nación.

5.- La convicción profunda de todos los servidores de la industria de los energéticos, manejada por Petróleo -- Mexicanos es servir a la Patria, convicción fundada en el conocimiento de los objetivos de la nacionalización y de la adhesión a ellos que motive e inspire sus labores.

Esta es la mística petrolera.

6.- Una relación clara, abierta y de confianza, entre Petróleos Mexicanos y la Opinión Pública.

El Presidente Cárdenas vio con claridad la estrecha vinculación entre los energéticos y el desarrollo de una economía sana y dio al país el instrumento de su independencia económica.

ibidem. Pág. 137.

La industria Petrolera debe ser cuidada para - que cumpla con su misión, debe evitarse a toda costa, los dos extremos:

Primero, no hay que desatenderla

Segundo, explotarla sin restricción por pensar que es un recurso inagotable.

Con motivo de la conjunción de dos hechos de trascendental fenomeno: la crisis mundial de los energéticos y el descubrimiento de nuevos campos petroleros.

Las respuestas pueden resumirse así.

1.- Terminó la época del petróleo barato, pero continúa y sin término visible la época del petróleo, como pocos países, México dependa del petróleo y del gas como fuente de energía. En consecuencia, debemos dar absoluta prioridad al descubrimiento de nuevas reservas de petróleo y gas en el subsuelo.

2.- México no debe convertirse en exportador de petróleo a gran escala, a pesar de que llegue a contar con capacidad de producción mayor a la que requiere para su consumo nacional, sino conservar sus reservas, ya que los recursos con que hoy cuenta servirán para atender la demanda, es decir, para mover su desarrollo económico, no solo los últimos quince años que restan del presente siglo, sino a un futuro de más largo plazo.

3.- México no debe fincar su desarrollo económico en las divisas que produzcan la exportación de petróleo, pues la riqueza monetaria no es sólida y menos lo es cuando se obtiene a cambio de recursos no renovables. Debemos usar el petróleo como fuente de energía y como materia prima - y no como fuente de divisas.

4.- México debe respetar y conservar su equilibrio petrolero singular, casi en el mundo es el único, entre la capacidad de producción y los requerimientos de su consumo, que pueden asegurar una posición independiente económica y política en materia de energéticos.

Por lo que respecta al sistema agrario, su aspecto económico es incierto. El estudio de la propiedad de la tierra autoriza a pensar que, si el número de dotaciones y restituciones que hasta la fecha se han hecho, quedando todavía aspectos cuya solución agraria aún permanece en pie. El campesino además de la tierra, debe tener a su alcance los medios necesarios para obtener los mejores resultados de ella; las obras de riego deben multiplicarse, el crédito debe de ser abundante y barato, de modo que permita la compra de maquinaria y el uso de fertilizantes semillas mejoradas y fungicidas; es decir, se hace necesario el financiamiento y el empleo de una serie de técnicas de producción que aumente los rendimientos y convierta al agricultor en auténtico dueño de la tierra que trabaja.

Un análisis del estado que guarda la tenencia de la tierra en la actualidad, permite apreciar una excesiva parcelación de la misma, lo que da lugar a la existencia del minifundio y los problemas que éste trae aparejados.

El aprovechamiento de pequeñas áreas de cultivo, generalmente no contribuyen a elevar o fomentar el incremento de la productividad, pues es normal que sus usufructuarios carezcan de la técnica y los auxilios adecuados para su explotación intensiva. No es posible introducir en ellas mejoras en los procesos productivos, ni las técnicas utilizadas, en vista de que su pequeño tamaño no permite el uso racional de una maquinaria y aunque la soporte, no sería adecuado, ya que desalojaría mano de obra y siendo

uno de los objetivos de la dotación y restitución de tierras el proporcionar actividad remunerada, se estaría contrariando el principio de la Reforma Agraria; además, los ingresos que percibe el tenedor de ellas son tan bajos, -- que no permiten mejorar las técnicas usadas hasta la fecha.

La carencia de capitales para un uso intensivo de la tierra, hace que el minifundista se vea continuamente obligado a utilizar los servicios de los prestamistas locales, que cobran altas tasas de interés, por lo que el propietario agrícola queda endeudado y ello lo obliga a vender sus productos a estas personas, a precios muy inferiores a los del mercado; de ahí que en muchas ocasiones, se ocupan como asalariados rurales o arrienden sus tierras a terceros, lo que contribuye a fomentar el latifundismo.

Pero no todo es lamentación, cuando los campesinos no tienen los medios suficientes para comprar maquinaria agrícola, pueden establecerse centrales que la exploten en forma de cooperativa. El gobierno, comprendiendo la necesidad de la existencia de estas centrales, fomentan su establecimiento.

Las centrales facilitan al campesino la maquinaria necesaria para el barbecho, la siembra y la cosecha de -- los productos, mediante el pago de una pequeña cuota, que incluye el gasto de combustibles y lubricantes, sueldo de la persona que maneja la máquina y una cantidad que se separa para amortizar la inversión hecha en la compra de la misma.

El establecimiento de las centrales agrícolas tienen que muchos obstáculos, para poner en marcha este trabajo; entre otros, la dificultad de obtener las máquinas y transportarlas coordinar el establecimiento y abastecimiento de combustibles y lubricantes, establecer talleres para la reparación pero sobre todo, adiestrar al personal que maneja el equipo. pues sucede que en algunas comarcas, los tractores que llegan a una central, son los primeros que el campesino conoce.

Una central de máquinas agrícolas, puede establecerse por particulares y por el Estado; en todos los casos se podría recuperar la inversión, por el pago de las cuotas que los agricultores hacen a cambio del servicio que se les presta. El uso de la maquinaria agrícola depende de una serie de factores importantes, entre ellos hay que tomar en cuenta las características del cultivo, los sistemas de explotación y la capacidad de compra de los consumidores las condiciones físicas del suelo y el clima, que son primordiales para el uso de la maquinaria agrícola.

Así, en lugares secos y lejanos de los centros de población de energía eléctrica, resulta antieconómico usar la maquinaria que la quiera para su funcionamiento.

Las regiones pantanosas, propias para el cultivo del arroz, no pueden recibir tractores, trilladoras, o segadoras mecánicas, ni tampoco implementos agrícolas pesados para su recolección. En las regiones demasiado húmedas, se inutilizan rápidamente las máquinas que trabajan a la intemperie.

Cada región del país necesita de tipos especiales de maquinaria, en atención a la naturaleza de los suelos, para evitar que su aplicación no rinda o que constituya un fracaso económico para los campesinos.

I.- La base de la economía nacional, es la economía agrícola, sin esta base, aun lograndose la industrialización del país, no se conseguiría la elevación del standar de vida del proletariado rural, porque mientras su capacidad adquisitiva no mejore, le será imposible consumir lo que produce la industria.

2º.- La bajísima capacidad adquisitiva de los campesinos pone en peligro todo programa de industrialización, pues México difícilmente puede competir con el extranjero con las grandes industrias de Norteamérica y de Europa.

y en consecuencia su principal mercado tiene que ser el mercado interior; si éste no responde, la industrialización desenbocará, indefectiblemente, en la superproducción y en la ruina.

3º.- La Superproducción paradójica por cierto, puesto que en la realidad la población mexicana sería capaz de absorber la producción de la industria nacional, por su número de sus necesidades; pero incapaz de adquirirla por falta de recursos.

4º.- La excesiva pobreza de las gentes del agro mexicano pone a gran número de ellas al margen de la acción de la escuela, y quienes reciben esa acción, obtienen poco provecho, porque al jornalero del campo, al ejidatario de tierra insuficiente, de nada le sirve saber y leer y escribir puesto que carece de medios para desarrollar esos conocimientos y de oportunidades para aplicarlos.

5º.- La salubridad encuentra escollos infranqueables entre personas miserables y desnutridas. Las comunicaciones de muy poco sirven a quienes no pueden pagar fletes y pasajes en los modernos transportes.

Se ve con claridad, como a raíz de los problemas de México, está la economía agraria, el problema de la justadistribución de la tierra y de la organización de los labriegos.

La prueba irrefutable de esto, nos la da la experiencia vivida por años atrás, durante los regímenes revolucionarios que han desarrollado grandes programas y grandes obras materiales como carreteras, ferrocarriles líneas aéreas, escuelas, y actualmente los ejes viales, el metro, extendiéndose estas obras en las principales ciudades.

Lucio Mendieta y Nájera.

Problema Agrario de México. Pág. 148 y 149.

Los Recursos Naturales: Su Importancia Actual su Conocimiento y Estudio.

Los recursos naturales, el hombre desde su aparición sobre la tierra, ha sabido satisfacer sus necesidades básicas de alimento, vestido y albergue. Para satisfacer esas necesidades fundamentales de su organismo el hombre ha utilizado, en escala cada vez mayor, los recursos que se encuentra en la naturaleza y que son parte integrante del paisaje geográfico.

Entre los recursos naturales figuran: el suelo, las aguas, las plantas, los animales y los minerales. Estos recursos no poseen valor alguno si el hombre desconoce su existencia o no sabe emplearlos, pero cuando son utilizados, se convierten en bienes económicos o riqueza. El bienestar y el nivel de vida de la población han ido en ascenso en casi todas las regiones de la tierra, según se ha ampliado la capacidad de sus habitantes para el mejor uso de los recursos disponibles.

Así en algunas regiones donde vivieron miserablemente los pueblos primitivos se levantan hoy grandes ciudades y centros industriales que sostienen hoy una población rica y saludable. El hombre actual, heredero de una larga tradición cultural, utiliza los recursos naturales en escala nunca antes, soñada, al proceso por el cual son utilizados los recursos para la producción de riqueza, puede ser llamado, en sentido general, industria.

Los tipos de industria que hoy existen, y que caracterizan las variadas ocupaciones humanas, corresponden a etapas sucesivas de un largo proceso que fue iniciado por los hombres primitivos. Así tenemos que los principales recursos naturales básicos son:

Tierras utilizables para la agricultura y la ganadería.

Animales, domesticados o no, que pueden ser utilizados como bestias de carga y tiro, o como fuente de alimento, vestido o materias primas industriales.

Minerales, metálicos como hierro, oro plata níquel,

Combustibles, como la hulla, petróleo, el gas; y -

No metálicos, como el azufre, yeso sal de gema, granito y muchos más.

Bosques, de los cuales se puede obtener madera, pulpa de madera caucho, resinas, y muchos productos.

Masas de agua, como los mares, ríos, lagos que pueden ser utilizados como vías de comunicación, fuentes de agua potable, para pescar o para producir energía eléctrica.

De los recursos ya mencionados, surgen una serie de actividades de acuerdo a las necesidades de cada región, como lo son: el clima el agua la tierra y su calidad, es cuando el hombre recurre a las siguientes actividades como medios de subsistir; así surgen: la caza y la pesca, el pastoreo y la ganadería la agricultura la explotación forestal, la minería, las industrias extractivas y las reproductivas, y finalmente la industria de la transformación.

Este es el proceso que el hombre tiene que seguir, para utilizar los recursos naturales y satisfacer sus necesidades materiales, primarias como lo son: alimentos vestido, vivienda utensilios.

Lo que realiza por medio de sus ocupaciones fundamentales ya mencionadas, que necesariamente lo llevarán a obtener un gobierno, religión educación, ciencia arte literatura, y creación que es el conjunto que constituye la civilización.

No es ni puede ser la naturaleza "creación de la mente humana" ya que en ese caso su conocimiento incluso relativo sería imposible. Lo que en verdad sucede es -- que como consecuencia de ese siempre relativo conocimiento que de la naturaleza tiene el hombre, éste puede interpretar la desde distintos ángulos, analizar sus leyes parcial o incorrectamente y presentar un estudio que a la -- postre resulta más o menos acertado de las regiones grandes o pequeñas que la naturaleza forma en nuestro planeta

El conocimiento completo de las condiciones naturales de un país, incluso del más pequeño, no se ha alcanzado -- todavía, y quizá nunca se logre, por lo que toda presentación de este equipo fundamental de científicos es aproximada, parcial hecha de acuerdo con las situaciones concretas de tiempo histórico.

Si ello se aplica a las naciones más desarrolladas, -- donde los estudios son profundos y constantes, donde se -- dispone de numerosos investigadores bien preparados y de amplios medios para realizarlos, en el caso de los países atrasados económicamente, donde el problema es más agudo y complejo, el enunciado resulta cierto con mayor razón.

Su Importancia Actual. La importancia actual de los recursos naturales juega un papel tan necesario, puesto que de ellos depende la vida misma de todo ser -- vegetal, animal, y humano, es decir los recursos naturales -- surgen a la evolución y transformación de la tierra, nuestro planeta, esto es que desde entonces y hasta en la actualidad, el hombre se ha beneficiado con estos recursos -- naturales; que ha ido procesando elaborando y adaptado, de acuerdo a sus necesidades.

Angel Bassol Batalla. Los Recursos Naturales.
pág. 349.

El Gobierno ha tomado todas las medidas necesarias para evitar la destrucción de los recursos naturales y la contaminación, el saqueo y el despilfarro de los mismos. Para ello se ha valido de las leyes, decretos; tenemos en primer lugar a la máxima y suprema ley que es la:

La Constitución de 1917, que limita el derecho privado del uso de los recursos, "sujetandolo al interes público".

En distritos de riego y tierras de temporal se llevan a cabo campañas tendientes al mejoramiento del uso del agua y el suelo, combatiendo la erosión del mismo.

Se expropió el petróleo en 1938, y se compra más tarde a la Industria Azufrera, la cual también se adquirió. - La nueva Ley Minera de 1975 reglamenta mejor las concesiones privadas.

La carta de los Derechos y Deberes de los Estados, propuesta en México, establece entre otras cosas:

a) .- El rebustecimiento de la independencia económica de los países en desarrollo.

b).- La protección, la conservación y el mejoramiento del medio ambiente. Como principios, son excelentes pero el problema, es que se haga efectivo su cumplimiento dentro de los marcos de la realidad.

El 1976 se aprobó la creación de la zona económica exclusiva hasta de 200 millas marinas en el mar adyacente

Por lo que respecta a la protección de la naturaleza, se cuenta con cincuenta parques nacionales, y parques naturales, pero muchos de ellos tienen escaso valor y son pequeños, mientras en otros subsiste la propiedad privada o de las comunidades, por lo que no pueden cumplir sus funciones de conservación.

Ibidem. pág. 350.351.

Se recomienda, por tanto, reestructurarlos y crear muchos nuevos centros vegetativos en áreas hoy amenazadas por la destrucción de sus bellezas o recursos naturales.

Se han aprobado varias leyes contra la contaminación realizando inventarios de varias empresas contaminantes, que representan un alto índice de peligro por su factor de contaminación: de ellas 2297 son de alta peligrosidad o sea un (45.3% del total), así como 507 mil de peligrosidad media o sea (18.3%), y 276 mil de baja peligrosidad, con 0.9 de la contaminación total. Estas empresas hacen un total de dos millones, y el programa señala controlar el 64% del total de las empresas peligrosas para el año de 1990.

Perspectivas inmediatas. El panorama del deterioro del medio ambiente para un país como México, es complicado y se advierten interrogantes de distinto carácter:

1).- Mientras la población urbana siga creciendo al mismo ritmo, las aglomeraciones presentarán cada día mayores problemas. No se advierte otra salida que una atención total a las zonas rurales, la descentralización efectiva de la industria y una regulación inmediata de los asentamientos humanos a nivel nacional, combatiendo la especulación de terrenos, servidumbre, etc.

2).- Una vasta planificación económica podría acelerar el desarrollo regional y la productividad agrícola, evitando la pérdida de tierras y bosques, incrementando la pesca y multiplicando las industrias nuevas, pero asegurando el cumplimiento de las leyes sobre el control de contaminación, lo cual debe ser obligatorio tanto para las empresas privadas como para las industrias Estatales y a la sociedad en conjunto.

3).- Todo esto se basaría en una política tendiente a salir del subdesarrollo, o sea romper la tendencia o-dependencia económica y colocar como fin supremo el bienestar de las mayorías, las clases trabajadoras.

Su Conocimiento.

La mayor parte de las tierras ejidales corresponden a pastizales o bosques, y por otro lado, las dotaciones de los últimos años han sido fundamentalmente de terrenos con pastos y no de carácter agrícola, por lo que los ejidos deberían organizarse también bajo el sistema de explotaciones cooperativas o colectivas ganaderas, siguiendo el ejemplo de los ejidos de este tipo, que se organizan en la región de Cananea.

Para que tenga éxito, se requiere el apoyo total de las autoridades, ofreciéndoles crédito oportuno y barato ayuda técnica ejemplares de ganado, adaptados a nuestra realidad geográfica para fondos de construcción de abastecimiento.

La dependencia económica con respecto a los países poderosos, ante todo, los Estados Unidos de América, han reformado en buena medida el uso de las tierras mexicanas, principalmente de las que integran distritos de riego y las plantaciones tropicales, a pesar de que, gracias a la Revolución de 1910-1917, se logró evitar en buena medida los más grandes males del monocultivo y la propiedad directa de las empresas extranjeras sobre terrenos más ricos del país.

Grandes extensiones de tierra con agua de riego en el norte, noreste y noroeste, se han dedicado al cultivo del algodón con fines de exportación. Entonces muchas tierras podrían dedicarse a promover el aumento de productos agrícolas necesarios para satisfacer necesidades crecientes de la población nacional, del algodón.

En el caso de la caña de azúcar existen circunstancias internas y externas que obligan a los campesinos a sembrar esa planta, con propósitos de exportación; algo similar ocurre con el café, las frutas, y cereales y jitomate.

En la ganadería moderna del norte y noroeste, del país, tanto en la pesca como en otras ramas económicas se observa igualmente la nefasta influencia de una "división de trabajo", que en el sistema capitalista significa toda la ventaja para los países y empresas del mundo desarrollado y todas las desventajas para el mundo subdesarrollado.

La orografía, la situación la historia geológica, la vegetación el agua las temperaturas los vientos y los animales obrando en conjunto, determinan el destino y los tipos de los suelos, no sólo en el aspecto económico y técnico sino sobre todo en el tipo de propiedad, que corresponde al hombre organizar su uso correcto de los suelos, y determinar el destino que se fija a las tierras agrícolas y a sus productos, sin olvidar que las tierras de las ciudades actuales, pertenecieron alguna vez al campo, y que su venta es un mecanismo muy importante en el complejo proceso de distribución de la riqueza.

El propio proceso de centralización de la industria, alrededor de las mismas o pocas ciudades, el trazo de las vías de comunicación, el desarrollo comercial en los medios urbanos y la introducción de servicios públicos en aquellos sitios donde hay mercado seguro, entre muchos otros factores, ha permitido una elevación increíble del valor de la tierra y quienes disponen de recursos para comprarla se han vuelto inmensamente rico. Hay terrenos ejidales que se adquieren a precios irrisorios para facilitar la industrialización y disputas terribles por la posesión de un lote en las colonias proletarias.

Narciso Bassol. Los Rec.Nat, de Mex. pág 189, 190.

Su Estudio.

Resulta de gran importancia el estudio de los recursos naturales, para saber que cambios sufren en el medio ambiente y principalmente en su estructuración, pues es necesario hacer investigaciones que abarquen los aspectos más importantes del sistema de factores del cual cambios forman parte. No se pueden considerar aislados, como un elemento meramente técnico del proceso de transformación de la naturaleza, sino que son resultado de la suma de numerosos factores históricos, demográficos, económicos y sociales que explican su existencia actual.

Dichos estudios deberían ser por tanto multifacéticos mediante el concurso de diversas especialidades, como lo demuestra un modelo de sistemas naturales y sociales y en general de la interacción sociedad-medio (natural, transformado o creado por el hombre) y multitud de aspectos sociales, médicos, biológicos, ecológicos etc.

Ahora bien, en la mayoría de los países del Tercer Mundo y en México en particular se tropieza con numerosos problemas de orden práctico, entre los siguientes:

- a) Falta de estudio suficiente sobre el sistema físico.
- b) Desconocimiento parcial de los recursos naturales.
- c) Ausencia de investigación sobre el todo social.
- d) No existen estudios profundos sobre las interacciones, de la naturaleza y de la sociedad.
- e) Tampoco hay técnicos adiestrados en el conocimiento de los sistemas.
- f) Los estudios inter y multidisciplinarios apenas comienzan a emprenderse, a falta de una Academia de Ciencias Nacionales
- g) Ha habido un desarrollo desigual de las disciplinas científicas en el país.

h) Crece la centralización de investigaciones en la capital y en otras grandes urbes.

La geografía, para cumplir con el papel director de las investigaciones sobre la transformación del medio, debe centrar mejor su campo de acción en la geosfera y volcarse de lleno al análisis de los sistemas naturales, y de los sistemas complejos, territoriales de tipo económico y social.

Las causas de su distribución e interrelación con otros factores, así como sus cambios a través del espacio y en el tiempo. Sólo así podrá definirse dice G, Viers - como la ciencia de la organización del espacio terrestre, comprendiendo en su campo de acción las modificaciones introducidas en la geosfera por la sociedad humana, es decir su transformación de acuerdo a las distintas etapas socio históricas.

En de pobreza, carencias, injusticia y dependencia, como es el tercer mundo, la Geografía puede y debe jugar - un papel activo, en defensa de los derechos nacionales a la explotación de recursos propios, para liquidar las causas de la ignorancia y la desigualdad en la sociedad humana, principales razones que engendran el desperdicio de recursos y la contaminación de todo tipo.

F. Viscaino Murray. La Contaminación en México.
pág. 338 y 339. FCE.

Los Recursos Naturales Renovables y los Recursos naturales no renovables.

Recursos naturales renovables. Dentro del cuadro de los factores que integran la naturaleza, deben individualizarse aquéllos que realmente se consideran recursos naturales, o sea las riquezas o fenómenos del orden físico que se usan o puedan utilizarse para satisfacer necesidades de la sociedad, incluyendo en estas últimas no sólo las de carácter económico, sino también las que ayudan a mejorar la salud, por medio de practicar el deporte o fomentar el conocimiento de la naturaleza.

Por lo tanto de entre ellos se encuentran aspectos de la naturaleza, y en primer orden tenemos a la (tierra-agua-vegetación). y también a todos ellos tomados en conjunto dentro de una expresión compleja como son los: ---- (parques nacionales, reservas de caza, bellezas panorámicas). Algunos de estos se encuentran en estado sólido -- otros son líquidos o gaseosos y no todos pueden considerarse "tangibles" ni se encuentran en el planeta, puesto que algunos nos llegan directamente del Sol en forma de Rayos, o existen en zonas de la "capa geográfica de la tierra", que no son superficiales (incluyendo la atmósfera y el interior del planeta).

Ciriscy-Wantrup, dividía a los recursos naturales en la forma clásica: en renovables y no renovables aunque expresaba algunas consideraciones en cada caso. Los recursos no renovables o fijos decía, son los minerales, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a).- Aquéllos a los que no afecta apreciablemente el deterioro natural como el, carbón, y piedra, arena etc.

Conservación de los Recursos. pág. 49 50.51.

Levi Marrero. ED. Caracas,

b).- Los que se afectan por el deterioro natural como los: metales oxidables, petróleo y gas, sustancias radioactivas.

Los recursos o fuentes renovables los dividía en:

a).- Los que no se afectan sensiblemente con la intervención del hombre, por ejemplo, la radiación solar, las mareas, los vientos.

b).- Los que no se afectan con aquella intervención, como los son:

Las precipitaciones, las plantas y animales, los recursos escénicos.

Pero la clasificación más acertada es la de Armand y Guerasimov,

1).- No renovables, o sea los minerales (excepto la sal que se deposita en lagunas marinas y lagos). Con el uso de estos recursos, sus existencias reales (conocidas o no), disminuyen inevitablemente, por lo que deben buscarse siempre nuevas reservas y sustitutos.

2).- Recursos renovables:

a).- suelos fértiles

b).- vegetación natural

c).- fauna útil al hombre

Aunque estos recursos se renuevan por ley natural, su utilización puede en muchos casos adquirir un ritmo más acelerado que su reproducción y por lo tanto también acabarse.

3).- Recursos inagotables:

a).- de agua

b).- climáticos.

Queda claro que el mal uso del agua puede llevar a la disminución en regiones aisladas, pero no conduce a cambiar el balance de reservas en toda la tierra.

Los recursos climáticos comprenden sobre todo la radiación solar (como fuente de calor, luz y energía) y la energía del viento. Según dichos autores, las precipitaciones pluviales pueden considerarse al mismo tiempo -- como recursos de agua y climáticos.

Normalmente, la naturaleza tiende a estar siempre en equilibrio; puede ocurrir, por razones naturales, un desequilibrio momentáneo en ella, debido por ejemplo, al incendio natural de un bosque, o alguna plaga, pero, la naturaleza por sí misma se recupera pronto y se establece nuevamente el equilibrio.

Cuando el hombre interviene en la naturaleza para hacer uso de los recursos que le ofrece, frecuentemente provoca un desequilibrio, en ella, que puede ir desde aquel comparable al que se produce naturalmente, hasta llegar -- gradualmente a otros niveles que ponen en peligro su propia existencia.

Concepto y Clasificación.

Concepto, en la naturaleza intervienen una serie de factores que permiten el desarrollo de las comunidades de seres vivos en sus diferentes modalidades. El hombre no escapa a su acción y es en este sentido y en el de su aprovechamiento que los recursos naturales son indispensables pues son fuente de vida y ejercemos una enorme influencia sobre ellos; cuando actuamos en su conservación, transformación, y consumo.

A continuación se hace nuevamente una reclasificación de los recursos naturales renovables y tenemos que estos son: El agua, El suelo, El aire, y la flora.

El agua se ha calculado, que hace aproximadamente mil millones de años, se formaron las primeras moléculas orgánicas en nuestro planeta. Aparecieron el agua, y desde entonces este compuesto fue no sólo un medio para el desarrollo de la vida

sino parte constitutiva de los propios organismos.

Aun cuando muchos organismos pasaron durante su evolución del medio acuático al terrestre, el agua siguió formando el mayor por ciento del peso de sus cuerpos. Ciertos organismos contienen hasta un 80% de agua, aunque desde luego, en algunos casos de adaptaciones extremas, el agua alcanza una proporción muy baja. De cualquier manera siendo el agua parte fundamental del cuerpo humano y demás organismos, era posible que no se pudiera manifestar ningún signo de vida, si no existiese el agua.

La superficie del planeta está cubierta en un 71% de agua, pero la mayor parte de ella está formando los Océanos, de agua salada que no puede ser directamente consumida por los organismos terrestres. Pero la avanzada técnica, con que cuenta en la actualidad el hombre, es posible tratarlas para ser consumidas y utilizadas en las amplias necesidades, de la industria, y la agricultura.

El suelo. Aun cuando el hombre casi siempre ha establecido sus poblaciones cerca de depósitos de agua, tales como ríos, lagos, o el mar, es un hecho evidente que hasta ahora sus esperanzas de subsistencia han estado puestas en la tierra. En ella radica su alimento y materiales para su hogar, así puede extraer las materias primas indispensables para su existencia.

La flora, no existe ningún ser vivo en la naturaleza capaz de subsistir aislado de los demás. Los seres vivos, protistas, plantas y animales, se encuentran estrechamente interrelacionados, otorgándose beneficios que les permitan subsistir; sin embargo sería más probable que pudieran existir vegetales, aun cuando no existieran animales, lo contrario de los vegetales, que son organismos capaces de capturar la energía solar para elaborar su alimento,

Ibidem. pág 210.

llámndoles, por ello organismos autótrofos.

Todos los animales, dependen en última instancia, de los vegetales, pues aun cuando algunos se alimentan sólo de otros animales, éstos a su vez se alimentan de plantas o de animales que comen plantas.

A estos organismos que necesitan alimentarse de -- sustancias orgánicas se les denomina, heterótrofos,.

La explotación comercial de los recursos forestales requiere de conocimientos y técnicas apropiadas; se deben utilizar los árboles maduros y adultos, lo cual beneficia a los árboles jóvenes al proporcionarles más espacio y luz para su desarrollo.

Otro tipo de vegetación natural que tiene importancia como recurso natural es el de las praderas, en las cuales comprendemos tanto sabanas como pastizales. Este tipo de vegetación es, o debería ser, el único utilizable para el pastoreo, pues su particular o peculiar vegetación puede sostener, cuando se maneja adecuadamente, muchas cabezas de ganado, lo que constituye un aspecto económico muy importante.

La restauración de esas tierras comienza con la reposición de la cubierta vegetal, arando primero la tierra endurecida para permitir su aireación y aflojamiento, abonándola después, regándola adecuadamente y sembrando plantas que ayuden a su recuperación. Esto es a grandes rasgos un bosquejo que nos proporcionan los recursos naturales renovables. Hoy día, cuando la población humana ha crecido -- tan desmesuradamente, los recursos naturales renovables sufren las consecuencias de la contaminación urbana e industrial, el crecimiento humano urbano ha invadido no solo las zonas desecadas de la antigua laguna de México, sino -- también se construyen "colonias en terrenos de los viejos lagos de Texcoco, Chalco, y Xochimilco.

donde deberían estar totalmente prohibidas, pues inevitablemente sufren inundaciones que afectan a cuando menos un millón de habitantes.

Clasificación de los Recursos no renovables, este tipo de recursos, lo forman las rocas y los minerales considerados como recursos naturales; los minerales existen en la tierra en forma de yacimientos, ya sea en la superficie, -- bajo ella o aun bajo el agua, y presentan diversas posibilidades de aprovechamiento según sus características físicas y químicas. Así, se clasifican como combustibles:

El petróleo, la hulla, carbón de piedra, gas natural,

Minerales metálicos: aluminio, plomo, hierro, oro, plata, cobre, níquel etc.

Minerales no metálicos, azufre, yeso, sal de gema, y granito y muchos más.

Algunos otros nos sirven para la producción de fertilizantes, como los nitratos fosfatos, el magnesio etc.,

También, son muy importantes los minerales radiactivos, como el torio, y el uranio, cuya utilización es para la producción de la energía atómica.

Han sido estos recursos minerales, una de las causas del gran avance de la tecnología, pues con ellos se construyeron los más variados implementos tanto de utilidad para el hombre como también infelizmente, para su propia destrucción.

Algunos de los minerales de importancia económica son, muy abundantes en la tierra y de fácil explotación, como la sal común por ejemplo, otros por el contrario, -- son escasos y difíciles de explotar por ello los denominan metales preciosos, como el oro y algunas gemas.

Ibidem pág 212, 213

y algunas más, no tan abundantes, son imprescindibles para la industria, como el petróleo, que al menos por ahora no tiene sustituto.

Es conveniente recordar nuevamente que los minerales son recursos que se han formado a través del tiempo geológico, y que se utilizan una sola vez y después se agotan.

En nuestro mundo actual, donde se ha alcanzado una -- tecnología tan avanzada, estos recursos disminuyen aceleradamente, de modo que es indispensable que el hombre saque de ellos el mejor provecho posible, sin derrocharlos y procurando derivar de su explotación un beneficio para la mayoría de la humanidad.

CAPITULO IV.

LA AGRICULTURA Y LA INDUSTRIA DE LOS ENERGETICOS.

- A.- Estudio Comparativo entre El Desarrollo Agrícola y El Energético.
- B.- Influencia de la Industria de los Energéticos
- C.- Perjuicios a la Agricultura, Originados por efecto de la Industrialización.
- D.- Asignaciones Petroleras.

Estudio Comparativo, entre el Desarrollo
Agrícola y el Energético.

La excepcional situación de abundantes recursos naturales, como la tierra fértil y el agua, y su vegetación - de estas áreas y la existencia de variados climas, atrajo la atención de pobladores desde hace mucho tiempo, pues la huella de la permanencia humana arranca desde el Pleistoceno superior, hace unos doce mil años (hombre de Tepexpan). Las tribus errantes procedentes del norte y quizás también del sur, se detenían en la cuenca debido a la abundancia de animales de caza, a la existencia de agua y sal en los lagos entonces existentes, de bosques y buenos suelos para la agricultura desarrollada desde hace más de 60 siglos (Cuicuilco).

Aquí, entre el lago o laguna de aguas dulces de México establecieron su Capital los Aztecas y dominaron desde ahí en el siglo XV y principios del XVI buena parte del centro, oriente y sur de la actual República Mexicana.

Los Españoles irrumpieron en 1519 y dos años después conquistaron totalmente la ciudad y sometieron a los grupos indígenas dedicados ya entonces primordialmente a la agricultura, tejados de algodón y el comercio, con cierta importación de la caza y pesca.

Los Españoles tenían múltiples razones para fundar la Capital de la Nueva España sobre las ruinas de Tenochtitlan. Entre las principales se contaban no sólo las ventajas que ofrecían la localización geográfica y los recursos, sino también la posibilidad que la cuenca ofrecía para introducir la siembra de cereales y otros cultivos del sur de España; la cercanía de importantes explotaciones mineras, y en fin, el deseo expreso de imponer un dominio público y económico total sobre los "indios rebeldes".

Rodolfo Stavenhagen. Los Grandes Problemas Nacionales
pág. 121, 278.

Ahora bien, las reformas sociales de la Revolución Mexicana, llevadas a efecto principalmente durante el periodo del gobierno del Presidente Cárdenas (1934-40), la coyuntura de la segunda Guerra Mundial y otros factores, propiciaron a partir de 1940 una transformación sustancial del país, pues la reforma agraria liberó mano de obracampo, y permitió su migración a las ciudades; la Nacionalización del petróleo aseguró combustible y materias primas industriales, así como el incremento de los medios del transporte y las vías modernas de comunicación; en fin, se construyeron grandes obras de riego, se mejoraron los puertos.

La reforma agraria hizo posible e inevitable el cultivo de nuevas tierras y el ensanchamiento del mercado interno. En un principio se entregaron los terrenos de las antiguas haciendas en el centro y después en el Gobierno del General Cárdenas se abrieron diversas regiones de riego, donde se conjugaban las ventajas de poseer en forma segura, el recurso agua y suelos de buena calidad que permitieron dar comienzo a una época de auge de esas zonas del Norte, el Noroeste y el Noreste. También el uso de los pastos se incrementó en toda la República, como resultado del fuerte crecimiento demográfico, el aumento de la ganadería y exportación a Estados Unidos de Norte América.

México, es un país con futuro ya que cuenta con desiertos que pueden ser aprovechables, gracias a las aguas del subsuelo o de los ríos todavía no bien empleados. Los trópicos bajos, son las grandes reservas en materia agrícola la ganadera y forestal, que más tarde darán paso al desarrollo.

Hasta hoy el recurso tan necesario para una buena actividad agrícola, es el clima utilizado rudimentariamente en las zonas de temporal: problema que tiene que resolverse con gran urgencia, pues un país tan urgido de abundantes alimentos y de marías primas que permitan desarrollar las regiones marginales de la República, obliguen a usar mejor los mismos recursos de esas regiones, e incorporar al máximo mediante obras en pequeña y gran escala, la lluvia y temperaturas convenientes para garantizar una buena producción.

Con este fin habrá primero que conocer a fondo el clima, estableciendo las leyes que lo rigen, para más tarde proceder a una adecuada planeación de las labores agrícolas en todo el país.

La técnica agrícola, en cuanto a los suelos, deben seleccionarse los apropiados para cada tipo de cultivo y su condición, puede mejorar y adaptarse usando diversos medios, como por ejemplo, las obras de drenaje, cuando hay exceso de agua; el exceso de arena se neutraliza con la mezcla de arcilla o de estiércol; la abundancia de cal es difícil de eliminar, pero se corrige parcialmente mediante el uso de materias orgánicas o cultivando plantas especialmente resistentes a ella.

Cuando el elemento que se encuentra en demasía es arcilla, se corrige adicionando materias orgánicas por medio de cal, la quema de suelos, una mezcla de arena, el exceso de humus se corrige, con adiciones de cal.

Es innegable el progreso alcanzado en la productividad agrícola, como ya lo hemos apuntado en el que intervienen toda una serie de factores; como lo son los recursos naturales, estudios técnicos y científicos, para la aplicación de fertilizantes, maquinaria, créditos, mejoramiento de la ganadería, seguro agrícola y seguro ganadero.

Por lo que se refiere a los estudios de los recursos llamados energéticos, son otras las técnicas, los estudios, pero indudablemente que existe una gran relación entre la agricultura y los energéticos, cuando estos últimos afectan o invaden ejidos o combustibles. Bajo el gobierno del General Porfirio Díaz, el 24 de diciembre de 1901, fue expedida la primera ley petrolera que facultó al Gobierno Federal otorgar concesiones a las compañías que se establecieron en el país, con toda clase de facilidades.

El incremento de la industria de los energéticos, depende de su capacidad para sostener el equilibrio, adecuado, entre la producción y el constante incremento del consumo, cuyo apoyo debe situarse en el volumen de reservas probadas de hidrocarburos, que garanticen el abastecimiento del petróleo crudo y del gas, para un lapso suficientemente amplio y satisfactorio, para cubrir las necesidades de la demanda.

La localización de los hidrocarburos en el subsuelo requiere de procesos científicos y técnicos más avanzados; la búsqueda de nuevas fuentes y zonas presenta problemas más complejos debido a que se trata de un recurso natural no renovable. Cada época tiene su principal fuente de energía y de recursos correlativos a su desarrollo técnico-científico así en el pasado primitivo, el equipo tecnológico del hombre se reducía al hacha y a la energía que tuviera su poseedor muscularmente; sus riquezas centrales en los yacimientos; en épocas posteriores, fue el cobre el metal más preciado.

En la región veracruzana, los indígenas precolombinos usaban el petróleo como medicina; las tierras eran consideradas de baja o nula productividad por sus aceites a fines del siglo XVII.

Ibidem. pág. 111.

El carbón mineral fue, hasta el final del siglo XIX, la riqueza para el desarrollo industrial. Inglaterra empezó a usarlo después del siglo XIII como combustible para calefacción, posteriormente para sus instalaciones industriales.

El hombre ha invertido, conforme progresa tecnológicamente, menos energía muscular; así, en el último tercio del siglo XVIII, el trabajo del hombre se calculaba en un 15.4%; el del animal de 78,8%; los combustibles minerales y la energía hidráulica sólo el 5.8%.

En nuestros días las proporciones han cambiado notablemente: la energía hidráulica y los combustibles de tipo mineral, producen el 94%, el hombre 3% y los animales 3% de toda la fuerza que mueve las industrias mundiales.

Para el futuro inmediato, que a principio de nuestro siglo no tenía el valor económico, científico ni político - que ahora se le concede, ocupará un alto índice en el complejo engranaje industrial, por su singular valor energético, amén de otras características menos ponderables y --barto elocuentes en el lejano Japón.

En el campo de los experimentos, se han instalado en EE.UU. varias plantas atómicas para generar energía eléctrica con una considerable capacidad. Para el petróleo aun no asoma su declinación que, a partir de 1859, en las tierras de Pennsylvania, por primera vez se perforó un pozo que incrementaba su explotación y diversidad de usos.

En nuestro país existen industrias que funcionan a base combustibles derivados del petróleo; es un factor determinante en la economía de cualquier país para su desarrollo; en algunas regiones del territorio nacional se encuentran instaladas plantas productoras de energía eléctrica a base de motores Diesel.

Ibidem. pág. 112 113.

El desarrollo de la investigación científica y técnica abrió un nuevo y amplio panorama, teniendo como punto de partida el petróleo. Los primeros productos obtenidos a través del llamado "rompimiento termico", a partir del propileno, fueron el isopropanol y la acetona; más tarde en 1940 la industria aprovecha los subproductos de refinación que producen un ingreso adicional del 15%, originand de los productos químicos derivados del petróleo.

El hombre moderno cada día usa más productos químicos de origen petrolero; desde telas sintéticas hasta infinidad de productos plasticos.

Y es así, a grandes rasgos por dar sólo unos ejemplos, de la enorme diferencia que existe del estudio, sus técnicas, sus aplicaciones, en la industria agrícola y la industria derivada de los energéticos.

Nuestros legisladores deben proteger, como al petróleo, una fuente de ingresos que es un patrimonio del pueblo.

De sobre es conocido la enorme influencia de los energéticos, ya que el objetivo es aprovechar la dotación abundante de energéticos, para fortalecer y modernizar la estructura económica de México, La política energética esta dirigida a apoyar la transición de la economía mexicana de la presente situación de dependencia respecto a los hidrocarburos hacia una etapa de industrialización-autosostenida capaz de abatir los niveles de desocupación y subempleo.

El Petróleo en la actualidad un instrumento básico - en el proceso de transformación, ya que la utilización de estos energéticos garantiza el abastecimiento necesario - de energía para fomentar el desarrollo económico integral e independiente.

Siguen los descubrimientos de mantos petrolíferos que colocan a México como uno de los principales en el mundo, hasta la fecha, las reservas probadas de hidrocarburos lo sitúan en el cuarto lugar a nivel mundial. Si el país no puede desarrollar su industria, tecnificar su agricultura y modernizar sus servicios en lo futuro, no será porque carezca de las divisas necesarias para importar bienes de capital, pues por primera vez en su vida independiente -- contará con medios de pago internacionales que le permiten hacerlo.

México se encuentra, por tanto, en una situación privilegiada: no sólo cuenta los remanentes para su exportación que le permitirán realizar importaciones de maquinaria y equipo para su industrialización, sino que dispone en el interior del país de este insumo básico para cualquier producción industrial, que es el petróleo, en cantidades prácticamente ilimitadas, aseguradas por más de una generación y a precios tan bajos como nosotros mismos queremos fijar-le.

La tentación de atender sin medida estos recursos que son el patrimonio del pueblo es muy grande, y por lo mismo muy peligrosa ya que se puede llegar hasta el agotamiento de los mismos, de que se tienen que agotar es indudable, pero su rendimiento será mayor si se les distribuye con moderación.

Otros países de nuestra misma tradición han caído en la trampa de las exportaciones petroleras se han traducido en ambiciosos programas de asistencia social y de obras públicas que han monetizado los petrodólares en la moneda doméstica, provocando una tasa de inflación muy apreciable que a su vez a derivado en dos hechos negativos: el incremento de la demanda interna a precios más altos que el de los mercados del exterior y a falta de competitividad internacional, porque no se ha tenido la decisión de adoptar amargas políticas correctivas de orden monetario y cambiario.

Afortunadamente México, se propone no incurrir en los mismos errores, la primera medida adoptada que exige el desarrollo económico previsto del país; la segunda decisión, ha sido convertir los petrodólares en inversiones productivas que van a fortalecer nuestra estructura industrial y a generar empleos, la tercera decisión, es la de canalizar buena parte de los recursos petroleros a la capacitación de los obreros, administradores, técnicos y científicos mexicanos para elevar permanentemente la productividad.

Esto es el proyecto nacionalista, ante la influencia de la producción de granos, por el desarrollo monetario y financiero y las tendencias proteccionistas que expresan la creciente rivalidad comercial entre países industrializados; por la inocultable pretensión de estos países para asegurar, sin reparar en los medios, sus fuentes de suministro de minerales e hidrocarburos; por el continuo proceso de reconversión,

de fuentes de energía que seguirán llevando a cabo los países industrializados; y por la creciente importancia de las empresas transnacionales.

Todas las empresas extranjeras explotaron, entre 1901 y 1938, más del 90% del petróleo que se producía en México.

Para llegar a este abrumador dominio extranjero fue necesario que, desaparecido Maximiliano de Habsburgo, se dictaran varias leyes en las que se declaraba y se regalaba al Estado Mexicano la propiedad del subsuelo nacional.

En 1884 el Presidente Manuel González, dictó una Ley - Minera, la primera en el México Independiente en la que se declaraba que el carbón y el petróleo eran propiedad exclusiva del dueño de la superficie. Iniciándose así -- una política de entreguismo que tendría en Porfirio Díaz y Alvaro Obregón a sus campeones.

Sin embargo, en 1892 el segundo Código Minero se contrapuso al de 1884, al no reconocer explícitamente al dueño de la superficie, la propiedad sobre el subsuelo; era un mínimo avance, pero avance al fin.

Así las cosas, en 1901 se dictó una nueva Ley en la que se otorgaba al superficiario el derecho a explotar, y al Ejecutivo la facultad de otorgar algunas concesiones - en los terrenos vacantes y nacionales.

Ocho años después entró en vigor otra ley que determinó que eran propiedad exclusiva del superficiario los criaderos o depósitos de combustibles minerales, entre ellos las materias bituminosas; este ordenamiento permaneció en vigor hasta 1926. Porfirio Díaz había decapitado a el país.

En otras palabras, no había nada que impidiera a las compañías extranjeras explotar el petróleo que era mexicano sólo de nombre y nada más.

Ibidem. pág. 256 257.

Durante once años México fue uno de los países más importantes por su producción; sólo Estados Unidos superaba a los campos mexicanos. El país en nada se beneficiaba con este dudoso honor.

Hasta 1910 los concordes petroleros habían trabajado en un paraíso, habían logrado que el anciano dictador-modificara totalmente el régimen del propiedad del subsuelo, y a cambio ellas daban limosnas al Erario Nacional y enriquecieron a funcionarios corruptos.

Pero un hombrecillo que se atrevió a hacer la revolución Francisco Indalecio Madero, tuvo la audacia en 1912- de meterse con estos aventureros buscadores de petróleo, ordenando una modificación fiscal que consistió en el pago de veinte centavos por tonelada de petróleo extraído.

No lo hubiera hecho; los esbirros de Rockefeller y - Deterding excontraron a un militar alcohólico, para que asesinara al Presidente Madero y al Vicepresidente Pino -- Suarez.

Habría, sin embargo más sangre y violencia porque -- Victoriano Huerta se había entregado en brazos de los británicos, pese al apoyo de estos, fue derrotado por Venustiano Carranza en 1914. Carranza buscó ante todo, una mayor participación del Estado en los recursos petroleros del país. Logrando que el Congreso Constituyente de 1917 aprobara la ley que iniciaría la guerra contra el monopolio extranjero del oro negro.

Es en el Artículo 27 constitucional, que no podía ser más claro. En su parte medular estableció que "corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales y los minerales o substancias que en vetas, mantos,

Joaquín Mortiz

La Política petrolera mexicana.
pág. 68 69.

petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen el derecho de adquirir el dominio de las tierras, o para obtener concesiones en la explotación de minas, aguas o combustibles minerales.

El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos.

Y empezó la lucha. El Cartel invocó el artículo 14 de la Constitución que se refiere a la no retroactividad de las leyes, Carranza estaba estado de manos, sin embargo, el constitucionalista tuvo el suficiente valor para emitir dos Decretos en 1917 y 1918 que, sirvieron de base a la "Doctrina internacional de la Revolución.

El Decreto del 19 de febrero de 1918 fue la puntilla. No solamente aplicó un nuevo impuesto, sino que en su artículo 14 sostenía que el petróleo era de la Nación y modificaba radicalmente los títulos de propiedad otorgados por Porfirio Díaz.

El actual artículo 27 constitucional, en su párrafo seis, dice, Tratándose del Pétrleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado, y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

De cualquier forma, los grandes consorcios internacionales nunca han estado fuera de la industria petrolera mexicana. Hoy mismo en el momento de mayor auge, la renta a precio de oro la tecnología más sofisticada necesaria para perforar la plataforma continental y antes que nadie la CIA estaba enterada que el 80% del territorio mexicano es una laguna de oro negro.

Ya nadie puede dudar que México nada en la abundancia. Aquella famosa historia del cuerno que reboaba de bienes se ha cumplido. Pero la pregunta es ¿México, tradicionalmente un país pobre y explotado, podrá administrar su riqueza y preservar su libertad?

En la actual administración existen hombres capaces, que si se lo proponen pueden adquirir para México el control de nuestros recursos. Pero cuidado, el país está en uno de los momentos cruciales de su azoroso destino: con muchos problemas; acechanzas externas; excesiva corrupción interna; cuellos de botella que nunca a podido superar.

La verdad es que la riqueza tomó por sorpresa al país. Fue la esperanza que ya muchos habían perdido y el milagro que permita la recuperación económica; pero la riqueza tiene sus riesgos.

Donato Gonzalez Dominguez, el miembro más antiguo de la Cooperativa de Pescadores Unidos de Coatzacoalcos, recuerda como hace algunos años, antes de la era de la pretroquímica, " de una sola jalada sacábamos hasta treinta toneladas de Robalo y otras especies, y se veía negrear en la bahía las enormes manchas de sábalo o bien, desde tierra podías pescar el Pargo. Ahora ya no hay nada.

El río está muerto y el mar apesta a petróleo". Esto es el pago del progreso.

Perjuicios a la Agricultura Originados
Por efectos de la industrialización.

El perjuicio a la agricultura es incalculable y --
cuantioso, mientras que la industria del petróleo ve en au-
mento considerablemente. Esta expansión petrolera ha re-
querido de las fuerzas de trabajo del campesino por un mi-
serable salario, debido a su precaria situación económica--
que se ha deteriorado cada día más, ya que los precios de
los bienes de consumo básico se han elevado considerab-
lmente.

A esto hay que agregar, por otro lado, los cambios en
los patrones tradicionales de consumo de los campesinos -
bajo la influencia de los medios de comunicación, que lo-
han estimulado a adoptar determinados patrones de consu-
mo suntuario.

Tercero téngase en cuenta lo siguiente: "la hora del pe-
tróleo ha llegado", y ha tomado por sorpresa a la mayor -
parte de los campesinos puesto que; ellos no han tenido -
la oportunidad de recibir una capacitación técnica para -
cubrir las demandas de la fuerza de trabajo de la in-
dustria petrolera. Por ese motivo, sólo constituyen una eno-
rme reserva de trabajo simple; además sólo son contrata-
dos en forma temporal, por un salario mínimo y sin la mayo-
ría de las prestaciones sociales a que tienen derecho.

La mayor parte de los campesinos sólo encuentran tra-
bajo en las empresas o compañías constructoras, las que -
constituyen en mercado de trabajo importante que gravita-
alrededor de la industria del petróleo.

Levi Marrero.

La Tierra y sus Recursos. Pág. 248.

El Instituto Mexicano del Petróleo, por su parte se encargó de la elaboración de su propia tecnología y en la actualidad elabora estudios económicos y de planeación industrial; y desarrollo de técnicas del refinamiento y petroquímica; de la realización y investigación básica de procesos; de la elaboración de ingeniería de proyectos capacitación de obreros y de profesionales para la industria y asistencia técnica de los usuarios de los servicios y tecnologías del Instituto.

De 1973 a la fecha, Tabasco se caracteriza por lo que podríamos llamar "petrolización", de la economía de la entidad. Esta petrolización se refleja en el hecho de que, en el año de 1980, más del 80% del producto interno de la entidad lo genera el petróleo y en que la actividad petrolera, incluyendo a las actividades que se relacionan con ellas directa e indirectamente predomina como fuente generadora de empleos.

Este es el fenómeno, de como el campesino de Tabasco y otros Estados con cambio de actividad, pues de ser netamente campesinos se han convertido en petroleros (obrero asalariado), así el petróleo aumentó considerablemente la necesidad de transporte, de servicios de todo tipo y de vivienda urbana, entre otras, propiciando un proceso acelerado de urbanización en algunas ciudades de la entidad como son el caso de Villahermosa, Cárdenas, Cunduacán, y Comacalco, estimulando principalmente la corriente migratoria de técnicos y profesionistas petroleros y de la construcción, de grandes obras de vías de comunicación.

Este análisis nos revela que Tabasco, antes del auge petrolero, era una región eminentemente agropecuaria; la ganadería y los cultivos de plantación denominaban las actividades del sector rural. En los años previos al auge petrolero la economía campesina se veía amenazada por el proceso de expansión de las unidades capitalistas dentro del sector, por el alto índice del crecimiento demográfico y en especial, por el subempleo que ambas cosas propiciaban.

En medio de este cuadro crítico en el medio rural, el petróleo en vez de axarcebar la problemática del campo la mediatizó por medio de los empleos que generó y que han cubierto en buena medida los campesinos subocupados.

La industria petrolera generó en corto plazo la posibilidad de que en campesino, por medio de la venta de su fuerza de trabajo, aliviara algunos de sus problemas económicos más urgentes.

La economía agrícola campesina ha resentido un deterioro económico muy fuerte, pero por ello el campesino se arruina completamente. Tras haber perdido terreno en lo económico, la parcela juega ahora el papel muy importante; en muchos casos el minifundio continúa siendo la base residencial de los campesinos que concurrir en al mercado de trabajo urbano.

De esta manera el sector campesino transfiere una renta a la industria petrolera, ya que le ahorra los gastos que implicaría traer en otros lugares de la república a este personal, tan necesario como el personal técnico especializado.

Podría decirse que en la relación campesino-petrolero ha mediado una relación de recíproca necesidad: el campesino ha necesitado vender su fuerza de trabajo para sobrevivir, y la industria petrolera ha necesitado del campesino para llevar adelante su ritmo de expansión.

Camino complejos industrializados (cactus), puertos de altura (Dos vocas), modernas ciudades (Tabasco 2000), han sido concebidos por la técnica que han convertido en realidad grandes realidades, gracias al sector de campesinos tabasqueños.

Ibidem. pág. 38 39.

Asignaciones Petroleras

La industria petrolera cuyo manejo corresponde al Estado Mexicano a través de la Paraestatal "Petróleos Mexicanos", abarca diversos aspectos entre los cuales por su importancia destaca la exploración y explotación de los hidrocarburos, lo que implica necesariamente la investigación terrestre de áreas con posibilidades petrolíferas.

Como por mandato legal corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el Territorio Nacional, de acuerdo a la ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo del 29 de noviembre de 1958, se le reconoce el derecho de las asignaciones petroleras o de terrenos que se conceden por conducto de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, con el objeto de investigar posibilidades petrolíferas.

Estas asignaciones petroleras, en lo que va del año en curso sobrepasan de las 440 que existían en 1982, entre terrestres y marítimas dando por resultado que en la actualidad se investigan y explotan 56 millones de hectáreas.

El procedimiento para las asignaciones petroleras está sujeto a la presentación de una solicitud con apoyo al reglamento de la Ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo petrolero, solicitud que está sujeta a ciertos requisitos de orden técnico y legal, la cual como ya se menciona debe de ser aprobada por la Dirección General del Petróleo, que depende de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, que es la autoridad para expedir este tipo de documentos que se denominan de "Asignaciones Petroleras".

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.

El artículo 5º, de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional del ramo del petróleo establece, que la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial es la facultada para asignar a Petróleos Mexicanos los terrenos convenientes para fines de exploración y explotación petrolera.

El artículo 7º, dispone que el reconocimiento y la exploración superficial de los terrenos para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. Si hubiere oposición del propietario o poseedor, cuando los terrenos sean de particulares o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando los terrenos estén afectados al régimen ejidal o comunal, la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante el reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarle de acuerdo con el peritaje que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales practique dentro de un plazo que no excederá de un año, en consulta con la propia Comisión.

Por otro lado el artículo 8 de la Ley, establece que el Ejecutivo Federal asignará zonas de reserva petroleras en terrenos que por sus posibilidades petroleras así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país.

La incorporación de terrenos, las reservas, y su designación de las mismas, serán hechas por Decreto Presidenciales, con fundamento en los dictámenes técnicos respectivos.

Ibidem.

El artículo 13 de la ley mencionada estatuye que cuando el Ejecutivo Federal considere conveniente investigar las posibilidades petroleras en determinados terrenos sobre los cuales existan indicios suficientes, podrá asignar esos terrenos a Petróleos Mexicanos por conducto de la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial, señalando los trabajos iniciales que deban efectuarse y el plazo de su ejecución.

El artículo 16, respetando el texto Constitucional estipula que solo la Nación, por conducto de Petróleos Mexicanos, se podrá ejecutar los trabajos de explotación y explotación que sean necesarios para aprovechar el petróleo y desarrollar los yacimientos amparados por las asignaciones.

El reglamento de la ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo establece en su artículo 5º, que la exploración y explotación del petróleo, la llevará a cabo Petróleos Mexicanos mediante las asignaciones de terrenos que para el efecto le haya hecho o le haga la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial, a su solicitud por acuerdo del Ejecutivo Federal.

Se entiende por "Asignaciones de terrenos", el acto por el cual el Estado, por conducto de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, otorga a Petróleos Mexicanos autorización para explorar el subsuelo petrolero en determinados terrenos.

El número de asignaciones que ser hechas a Petróleo - Mexicanos será ilimitado; a 465, pero cada asignación se refiere a una superficie continúa que no excederá de 100.000 hectáreas, y afectará siempre que sea posible la forma de rectángulo, dos de cuyos lados quedarán orientados astronómicamente de norte a sur.

Ibidem....

Las asignaciones tendrán una duración de treinta años, prorrogables a solicitud de Petróleos Mexicanos.

El reconocimiento y exploración superficial de los terrenos comprende:

- I.- Trabajos de Geología;
- II.- Trabajos gravimétricos y Magnetométricos;
- III.- Trabajos sismológicos y perforación de pozos de tipo correspondiente;
- IV.- Trabajos eléctricos y electromagnéticos;
- V.- Trabajos topográficos necesarios;
- VI.- Perforación de pozos de sondeo;
- VII.- Trabajos de Geoquímica y muestreo de rocas;
- VIII.- Cualesquiera otros trabajos tendientes a determinar las posibilidades petroleras de los terrenos.

Ocupación Temporal de exploración de terrenos.

El artículo 37 de la ley reglamentaria en cita dispone que cuando Petróleos Mexicanos requiera para realizar las actividades de la industria, la adquisición o el uso de terrenos procurará celebrar con el propietario o poseedor de los mismos, el convenio respectivo. De no lograrlo, o cuando no sean conocidos los propietarios o poseedores, solicitará a la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial, declaratoria de ocupación temporal o de la expropiación según se proceda.

Publida y notificado el acuerdo en los términos del artículo 4º, de la Ley de Expropiación Federal y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º, de la misma, la Secretaría citará a los interesados a una junta que se celebrará dentro de los 15 días siguientes, para que en ella procuren ponerse de acuerdo sobre el monto de la indemnización, y de no lograrlo, para que los afectados obtengan por el procedimiento que se establece en los artículos siguientes de la ley de Expropiación Federal, cuando no ocurran los afectados, se seguirá este último procedimiento.

El monto de la indemnización será cubierto por Petróleos Mexicanos en la forma y términos convenidos por las partes o señalados por la Secretaría correspondiente conforme al artículo 41.

Cuando los terrenos sean de jurisdicción federal o de la propiedad de los Estados o Municipios, su adquisición o el uso temporal de los mismos se obtendrá de la autoridad y en la que proceda o corresponda.

Ibidem.

CAPITULO V.

**Jurisprudencia de la Suprema Corte
De Justicia de la Nación.**

CAPITULO QUINTO

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

A.- Principales acepciones del vocable Jurisprudencia	141
El Artículo 107 Constitucional.....	143
La Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107. de la Constitución.....	143
Artículos 193 y 194 de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.....	144
Artículos 195 y 196 bis.....	145
Artículos 196 y 197.....	146
CONCLUSIONES.....	152

Jurisprudencia de la Suprema Corte
De Justicia de la Nación.

Dos son las principales acepciones del vocablo Jurisprudencia, una que la conceptúa como ciencia del Derecho y otra que la define como fuente del Derecho.

El término jurisprudencia, etimológicamente deriva del latín *ius* que significa Derecho y *Prudencia* que se traduce como Sabiduría, aludiendo lógicamente a la ciencia del Derecho. Originalmente la jurisprudencia es para los romanos de la legendaria Ciudad Estado, "el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto".

La jurisprudencia, como fuente formal del derecho, se define, en sentido lato, como el conjunto de fallos de naturaleza jurisdiccional dictados por los órganos del Estado constituyendo el llamado Derecho Judicial.

En sentido estricto la jurisprudencia se conceptúa como el conjunto de pronunciamientos jurisdiccionales, uniformes en su criterio, que constituyen precedentes obligatorios legalmente.

Ampliando el término Jurisprudencia, derivada del latín *Juris*, que significa Derecho y *Prudencia* que se traduce como Sabiduría, aludiendo lógicamente a la Ciencia del Derecho.

Modernamente se define la Ciencia del Derecho como una rama del conocimiento humano que estudia el conjunto de fenómenos jurídicos, considerados como una categoría de las sociales deduciendo y formulando los principios y reglas a que están sujetos, para que mediante su aplicación práctica se resuelvan los problemas legales que en la realidad social se presentan.

Parte integral de la ciencia jurídica es la llamada jurisprudencia técnica, cuyos objetivos primordiales, según la autorizada opinión del Dr. García Maynes, son la -- "exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hayan en vigor en una época y en lugar determinados, relativos a su interpretación y aplicación".

En consecuencia, se divide en dos importantes ramas:

1.- La sistemática jurídica, que atiende al estudio, -- clasificación y ordenación de las normas legales jurisprudenciales y consuetudinarias que integran cada sistema jurídico.

2.- La técnica jurídica, también denominada Doctrina de la aplicación del derecho, que contempla todos los problemas inherentes a la interpretación y aplicación de la norma legal.

La jurisprudencia, como fuente formal, ha sido expresamente reconocida por nuestro sistema legal, haciendo obligatoria su aplicación y observancia. En efecto, el artículo 14 Constitucional, in fine, establece que: En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la -- Ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Conforme a las últimas reformas constitucionales, según Decreto expedido a los diecinueve días del mes de junio de 1967, la fracción V, del artículo 94 de la Constitución expresa que "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución; leyes o reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Ibidem. pág. 54 55,

Por otra parte el artículo 107 Constitucional contiene los siguientes postulados: El párrafo segundo de la fracción IX determina que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, no serán recurribles cuando se apoyen en Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad de una Ley o la interpretación directa de una disposición constitucional.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de Amparo de su competencia, cualquiera de esas Salas el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

Las resoluciones que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comúnmente llamada Ley de Amparo, reglamenta las prescripciones constitucionales en el capítulo único título cuarto que se intitula

"De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados.

Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y Federales.

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de jurisprudencia en pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen Jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas. Cuando se trata de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o varias Salas.

Artículo 193. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los Jueces de Distrito, para los Tribunales Judiciales del fuero común y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de la jurisdicción territorial,

Las Ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran.

Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie una Ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia relativa.

Artículo 194 bis. En los casos previstos en los artículos 192 y 193, el Pleno la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo, aprobarán la tesis jurisprudencial y ordenarán su publicación en el Semanario de la Federación.

Lo mismo deberá hacerse con las tesis que interrumpan o modifiquen dicha Jurisprudencia.

Artículo 195. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de Amparo de su competencia, cualquiera de las Salas. El Procurador General de la República o las partes que intervinieron los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno, que tesis debe observarse.

El Procurador General de la República, por sí, o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

Artículo 195 bis. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de Amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios, en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá que tesis debe prevalecer.

El Procurador General de la República, por sí, o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

Alberto Trueba Urbina
Jorge Trueba Barrera. Ley de Amparo

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

Artículo 196. Cuando las partes invoquen el juicio de Amparo la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que las sustentan.

Artículo 197. Las ejecutorias de Amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los Tribunales, acuerden expresamente.

Respecto a la Jurisprudencia, su carácter, naturaleza y obligatoriedad en nuestro sistema jurídico, la Suprema Corte de Justicia, ha sustentado las siguientes,

- Ejecutorias

"Interpretación y Jurisprudencia. Interpretar la Ley es desempeñar su sentido y por ello la Jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria lo según lo determinan los artículos 193 y 193bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida -- por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, o a través de las Salas.

Raúl Lemus García. Jurisprudencia Agraria.
pág. 56 57.

En síntesis: La Jurisprudencia es obligatoria en la interpretación y determinación del sentido de la Ley, debiendo acatarse, la que se encuentre vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el periodo de validez de una cierta Jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superadas y modificadas por ella que es la única aplicable. Amparo Directo 2349/961. Miguel Yapor Farias Julio 24 de 1961. Unanimidad de cuatro votos".

JURISPRUDENCIA. ALCANCE DE LA. La jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los tribunales, no deja de ser la interpretación que de la Ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la Ley ni equipararse a ésta. Amparo directo 7891/961, Gilberto Larrañaga López. abril 30 de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

JURISPRUDENCIA. APLICACION RETROACTIVA DE LA. La jurisprudencia no crea una nueva norma, sino que únicamente interpreta una ya existente, y es por ello que no puede afirmarse que en un caso de aplicarse un criterio jurisprudencial no mantenido en la época de ejecución del acto sobre el que se juzga, se está aplicando por ello la Ley retroactivamente en perjuicio del acusado; lo que hace la interpretación jurisprudencial, es decir cual es el sentido y la voluntad de la Ley, si la norma que se interpreta estaba vigente en la época en que se ejecutó la conducta obviamente no puede hablarse de aplicación retroactiva de la Ley. Amparo directo 8489/962 Luis J. Arredondo Contreras. octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Para modificar la Jurisprudencia, señala el artículo 194 de la Ley de Amparo, deberán observarse las mismas reglas y principios establecidos por la Ley para su formación. En materia de Integración y formación de la Jurisprudencia, la Suprema Corte ha sustentado la siguiente Ejecutoria:

"JURISPRUDENCIA. LA SALA NO PUEDE DEFINIR EN ABSTRACTO, QUE SEA FUERA DE LOS CASOS CONCRETOS; LA EXISTENCIA Y ALCANCES DE LA. La ley no confiere a ningún órgano ni específicamente a las Salas de esta Suprema Corte, la facultad de definir en abstracto cada una de las etapas relativas a la Jurisprudencia a que se refieren los artículos - 193 bis y 194 de la Ley de Amparo, ya que no es una definición la que da existencia, ni siquiera autenticación a la Jurisprudencia, sino que esta nace del simple hecho espontáneo de que se reúna el número de precedentes que exige la ley y los requisitos que la misma fija, a la Sala sólo corresponde relacionarlo como Jurisprudencia obligatoria, en cada uno de los casos concretos a los que sea aplicable; más la Sala no puede definir fuera de los casos concretos, la existencia y alcance de la Jurisprudencia.

Amparo acumulado 362/58, de julio del 8 de 1959.

Unanimidad de cuatro votos.

Se interrumpe la Jurisprudencia, perdiendo su carácter obligatorio, cuando se dicta una Ejecutoria que la contradice, a condición de que sea aprobada por catorce Ministros si se refiere a la jurisprudencia sustentada por el pleno por cuatro si concierne a la de las Salas, y por unanimidad de votos en tratándose de las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. La ejecutoria que contradice la Jurisprudencia debe exponer las razones en que se funda.

EJECUTORIA. EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LEY APLICABLE. Existiendo en el Código agrario el régimen jurídico propio para la expropiación de bienes ejidales y comunales, y estando señaladas en dicho ordenamiento las causas de utilidad pública por las que pueden ser expropiados dichos bienes, así como el procedimiento y requisitos a que debe quedar sujeta la expropiación, la regulación del acto jurídico antes citado no puede quedar sujeta al procedimiento general que contiene la Ley

de expropiación, pues de lo contrario no tendría explicación su existencia, dentro del Código Agrario, de disposiciones expresas relativas a la expropiación de bienes -- ejidales o comunales. Amparo en revisión 2232/75. Comunidad agraria "Rio Marabasco" antes "Laguna del rincon" o las "Parotas", Municipio de Manzanillo, Colima, 19 de enero de 1976.

JURISPRUDENCIA. EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA. Llebada a cabo sin los requisitos previstos por la Ley, aún cuando se trate de utilidad pública, importa una violación de garantías. Quinta Epoca: pág 696, -Colin Enechino, Tomo XI, pág, 1229. -Cruz Lorenzo y Coags. Tomo XLIV pág 2020.

JURISPRUDENCIA. PETROLEO DERECHO LOS EJIDATARIOS

Debe concederse la suspensión, mediante fianza, si se promueve amparo en contra del acuerdo Presidencial de 3 de abril de 1939, en virtud del cual se obliga a los concesionarios de un fundo petrolero, a celebrar acuerdo con los ejidatarios sobre ocupación de terrenos y sobre los daños que ésta pudiera causar en los que fueron dados en dotación así como contra la sanción consistente en que se suspendan los efectos de la concesión confirmatoria que para la explotación petrolera, tenga otorgada el mismo concesionario. Quinta Epoca: Tomo XLVIII, pág 2248. Nuv Englan Fuel Oil Co, Tomo L. pág 798. Cía, de Petróleo "El aguila" S.A. Tomo LI. pág 944. Compañía de Petróleo el "Elaquila. -- S.A.

JURISPRUDENCIA. PETROLEO, DERECHO DE LOS EJIDATARIOS SOBRE LOS TERRENOS DE. El Decreto de 3 de septiembre de 1929, por el que se señala un plazo de noventa días para que los dueños de concesiones confirmatorias, se arreglen con los representantes de los pueblos.

Raúl Lemus García.

Jurisprudencia de S.R.A. Pág. 58 59.

por lo que respecta al tanto por ciento que deben percibir éstos como superficiarios, no viene a crear nuevos derechos ni obligaciones, ya que tan sólo determina la forma en que deben aplicarse los artículos 7 y 8, de la Ley del petróleo, en los casos en que los terrenos materia de una concesión ejidal petrolera, hayan sido objeto de una concesión ejidal. Quinta Epoca: Tomo XLIX, pág 165.-Pazzi Mezquide Manuel, Tomo L, pág. 1134.- Cía Agricola y Colonizadora Veracruzana.

EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. FALTA DE NOTIFICACION DEL PROCEDIMIENTO DE. El artículo 112 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, establece que los bienes ejidales o comunales podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o las comunidades. A su vez los artículos 343, 344, 345, 346, de la ley invocada, determina en forma específica, el procedimiento que deben seguir las autoridades competentes para la expropiación de bienes ejidales o comunales. Ahora bien, si entre los diversos actos procesales, que se deben realizar en los casos de expropiación, se encuentra de que la Secretaría de la Reforma Agraria notifique por oficio, al comisariado ejidal del núcleo afectado, la iniciación del procedimiento expropiatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 344 de la ley en cita, y en autos no se encuentra acreditado que las autoridades agrarias le hayan notificado al núcleo quejoso por conducto de sus representantes, la instauración del procedimiento que culminó con el decreto expropiatorio, se hace patente la violación en su perjuicio, a la garantía de legalidad a que se refieren los artículos 14, 15, de la Constitución.

Amparo en revisión 1257/77. Ejido Rafael Lucio. Edo Veracruz.

Ibidem. pág. 59 60.

JURISPRUDENCIA. NOTIFICACION DE A UN NUCLEO DE POBLACION EJIDAL, DEBE ACOMPAÑARSE COPIA DE LA SOLICITUD DE EXPROPIACION. La interpretación lógica del artículo 344 de la Ley Federal de la Reforma Agraria lleva a la -- conclusión de que el oficio por el cual se notifica a un poblado ejidal o comunal la iniciación del procedimiento expropiatorio, debe de ir acompañado de una copia de la -- solicitud de expropiación, pues dicha notificación tiene -- la finalidad de dar a conocer al núcleo esa petición para que exprese todo aquello que a sus derechos convenga.

Por tanto, si solamente se le comunica que existe una solicitud de expropiación, tal notificación es incorrecta porque deja en estado de indefensión al poblado.

Amparo en revisión 5493/75. Comisario Ejidal de Chapultepec Municipio de Acapulco Guerrero. 5 de agosto de 1976, cinco votos.

Ponente: Carlos del Rio Rodriguez

Secretario: Guillermo Ortiz Mayagoitia.

Se considera que las sentencias del C. Presidente de la República y demás resoluciones de las autoridades agrarias entran por su propia naturaleza, en el concepto amplio de Jurisprudencia, según el cual es el conjunto de fallos de índole jurisdiccional dictados por los órganos del Estado.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En la época de la Colonia, la corona española y las autoridades virreynales, concedieron a los propietarios de tierras una propiedad precaria sujeta a que la trabajarán, la fraccionarán y pagarán su precio, cuando era para colonizar o fundar pueblos; lo cual si se cumplía se ejercitaba el derecho de reversión, por lo cual la corona recobraba la propiedad.

SEGUNDA.- En la Constitución de 1957, en el artículo 27, señaló que sólo procedía la expropiación con el consentimiento de su propietario, excepto cuando era por causa de utilidad pública y previa indemnización, sin mencionarse nada relativo al modo y forma de pago.

TERCERA.- En la Constitución de 1917 en vigor, en su artículo 27 párrafo segundo, señala que la expropiación procede por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Entendiéndose con este precepto, que el Estado ejerce un acto de soberanía.

CUARTA.- La posesión de bienes ejidales y comunales, no es un derecho absoluto, sino una función social -- que permita que la expropiación pueda llevarse a cabo, no sólo por el antiguo concepto restringido de utilidad pública, sino además por razones de interés social, ya que el individuo no tiene el derecho de conservar inproductivos sus bienes ni cegar las fuentes de vida trabajo y consumo, con menoscabo del bienestar general.

QUINTA.- Ante la inercia o rebeldia de los individuos para cumplir con este trascendental deber, el Estado en su carácter de administrador de los intereses públicos y de órgano destinado a satisfacer las imperiosas necesidades, tiene el deber indeclinable de intervenir con energía y rapidez que el caso reclama, e fin de impedir que la propiedad fecunda se vuelva estéril; que el equilibrio económico se compa, que el progreso nacional se esta nque.

SEXTA.- La expropiación, por razones de utilidad pública se caracteriza por satisfacer de un modo directo e inmediato las necesidades de determinada clase social, pero mediate o inmediatamente las de la colectividad; sacrificando un interes menor por un interes mayor.

SEPTIMA.- En estos casos, es indudable que los directamente beneficiados son los individuos pertenecientes a estos dos grandes grupos sociales, pero a la postre lo es la sociedad por la interdependencia que la vida moderna a establecido entre ésta y aquélla.

OCTAVA.- La facultad de expropiar se basa también en razones de interés nacional que abarca solamente a los fines que debe cumplir el Estado de velar por la paz pública y por el bienestar de la colectividad en caso de crisis, trastornos graves, en la imperiosa necesidad de prever con toda eficacia a la defensa de la soberania o de la integridad territorial.

NOVENA.- Respecto al petróleo, fue conocido por los pobladores del México prehispánico para fines religiosos y medicinales, y el gobierno español parecía haber vislumbrado lo que podría ser el petróleo en el futuro, ya que fue incluido en las leyes de Indias, entre los cuerpos cuya propiedad inalienable se reserva a la Corona Española.

DECIMA.- El Código de Minas de 1884 consideraba al petróleo como propiedad del dueño del subsuelo otorgándole un derecho perfecto, absoluto e incondicionado, ya que sin denuncia ni adjudicación especial podrían explotarlo y aprovecharlo.

DECIMA PRIMERA.- La ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo, expedido el 2 de mayo de 1942, durante el régimen del General Manuel Avila Camacho, da fin a las concesiones otorgadas por Ley del 26 de diciembre de 1925 y su reforma de 3 de enero de 1928 otorgando dicha concesión exclusivamente a Petróleos Mexicanos e incorporándolas a las reservas nacionales.

DECIMA SEGUNDA.- El artículo 10 de la ley reglamentaria, señala que la industria petrolera es de utilidad pública, otorgándole preferencia a la industria petrolera sobre cualquier otro aprovechamiento de la superficie o el subsuelo de los terrenos.

DECIMA TERCERA.- En el caso de terrenos ejidales o comunales, cuando petróleos mexicanos tenga interés sobre ellos, solicitará a la Secretaría de la Reforma Agraria con apoyo en la Ley de expropiaciones; y la Ley Federal de la Reforma Agraria, su expropiación, la cual se otorgará por Decreto Presidencial.

B I B L I O G R A F I A

Bassols Batalla Angel. Recursos Naturales de México. co.- Ed. Nuestro Tiempo. 1984. México.

Bermúdez J. Antonio. La Política Petrolera Mexicana.- Cuadernos de Joaquín Mortiz. México 1976.

Cardenas Cusuhtémoc. Neolatifundismo y Explotación Ed.-Nuestro Tiempo. México 1984.

Cardenas Lázaro. Ideario Político. Ed. Serie Popular. México 1984.

Cardenas C. de la Peña. Nuestros Problemas Sociales, Económicos, y Políticos. Ed. Olimpo México 1973.

Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa México 1984.

García Antonio. Reforma Agraria y Dominación Social en América Latina. Ed. Siap.

Ibarrola de Antonio. Derecho Agrario. Ed. Porrúa México 1975.

López Rosado Diego G. Problemas Económicos de México. Cuarta Edición. U.N.A.M Textos Universitarios.

Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Ed. - Lima. Mexico D.F. 1978.

Lemus García Raúl. Ley Federal de la Reforma --
Agraria. Ed. Limsa. México 1983.

Mendieta y Nuñez Lucio. El Problema Agrario de
México. Ed. Porrúa, S.A. México. 1983.

Mendieta y Nuñez Lucio. El Sistema Agrario Cong
titucional. Ed. Porrúa, S.A. México 1980.

Mendieta y Nuñez Lucio. Introducción al Estudio
del Derecho. Ed. Porrúa A.S. México. 1981.

Mejido Manuel. Los aventureros del Petróleo. -
Ed. Grijalbo. México 1980.

Méyer Lorenzo. México y los Estados Unidos en
el Conflicto Petrolero. 1917-1942.

Rodríguez Antonio. El Rescate del Petróleo --
Ed. Caballito. Mexico 1975.

Suarez Luis. Petróleo : ¿México Invasido? Ed.
Grijalbo México 1982.

LEGISLACION CONSULTADA.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
1917.
Ley General de Bienes Nacionales.
Ley Orgánica de la Administración Pública.
Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.
Ley Federal de la Reforma Agraria.
Ley de Expropiación.